



ACADEMIA DE LA POLICÍA NACIONAL CÍVIL

DERECHOS HUMANOS

CURSO PARA INVESTIGACION CRIMINAL

Guatemala 2,002

5849



ACADEMIA DE LA POLICÍA NACIONAL CÍVIL

DERECHOS HUMANOS

CURSO PARA INVESTIGACION CRIMINAL



Guatemala 2,002

HRZ/ED/6/sp/13

INDICE

PRIMERA PARTE: DERECHOS HUMANOS EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL	1
CAPÍTULO 1. EL MAPA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL INVESTIGADOR	1
1. Qué son los derechos humanos y qué importancia tienen en la labor policial	1
A. Características de los derechos humanos	1
B. ¿Cuál es el status legal de los derechos humanos?	2
C. Relación entre derechos y deberes	2
D. El principio pro homine	2
2. El Estado de derecho como imperio de la ley	2
A. No obligatoriedad de órdenes ilegales	2
B. Responsabilidad personal e institucional	3
3. La policía como parte del sistema penal	4
4. Los derechos humanos que debe respetar y proteger el investigador	5
A. Derechos fundamentales	5
B. Garantías penales y procesales	6
C. Derechos que protegen la intimidad, el honor y la imagen de la persona	7
5. Principios básicos para el investigador	7
CAPÍTULO 2. CAMBIO DE PARADIGMA Y NUEVO MODELO DE LA PNC	9
1. El significado de los cambios de paradigma	9
A. La efectividad	11
2. La investigación criminal en el nuevo modelo de policía	12
A. El por qué de la necesidad del cambio de paradigma	12
CAPÍTULO 3. EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS – CAMINO AL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL	15
1. Lucha por la verdad en la investigación	15
A. El método de llegar a la verdad	15
B. Conclusiones	16
2. La verdad en la relación a la dignidad humana, la ética profesional y el profesionalismo	17
3. Actitudes del investigador para fortalecer la lucha por la verdad	18
CAPÍTULO 4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL	19
1. El derecho a la vida y la seguridad	19
2. El derecho a la integridad física y síquica	20
A. La prohibición de la tortura	20
B. Breve reseña histórica de la tortura	21
3. El derecho a la libertad personal	23
CAPÍTULO 5. LAS GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL – UN MEDIO PARA HACER UN TRABAJO EFECTIVO	24
1. Garantías como derechos fundamentales	24
2. Las garantías en el proceso penal	24
3. Garantías y función policial	25
4. Las garantías en la investigación criminal	26
A. Obtención de pruebas	26
5. Garantías y la ética y moralidad del investigador	28

CAPÍTULO 6. EL TRATO DE VÍCTIMAS DE DELITO	29
1. Definición y lugar de la víctima en el sistema penal	29
A. Definición	29
B. Lugar de la víctima en el sistema penal	29
C. Conceptos	30
2. Normas nacionales e internacionales que proteger los derechos de las víctimas	30
A. Normas constitucionales y legales que protegen a la víctima	30
B. Garantías procesales para la víctima	31
3. El trato que debe dar la policía a las víctimas y testigos de delitos	33
A. Posiciones adoptados por la víctima de delito y abuso de poder en la acción legal	33
B. Actuación de la policía hacia las víctimas	33
4. La Oficina de Atención a la Víctima de la PNC	34
CAPÍTULO 7. NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS PARA EL INVESTIGADOR	36
1. La deontología policial, el profesionalismo y los derechos humanos	36
A. Los derechos humanos – el fundamento de la deontología profesional de la policía	36
B. La ética o deontología profesional de la policía	37
C. Profesionalismo	38
D. Respeto de la legalidad	39
E. Denuncia, control e investigación de violaciones a los derechos humanos	40
2. Prohibición de la corrupción	41
3. Siete principios para el funcionario público	42
SEGUNDA PARTE: INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y NORMAS POLICIALES INTERNACIONALES	45
CAPÍTULO 1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – NORMAS SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO	45
1. Introducción	45
2. Definición del derecho internacional público	46
3. La comunidad internacional	46
4. Contenidos del derecho internacional	47
5. El surgimiento del derecho internacional	47
6. Relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional	48
A. La universalidad de las normas del derecho internacional de los derechos humanos	48
B. Fuerza de ley de las normas internacionales	48
C. Obligatoriedad de las normas internacional	49
7. Los sujetos del derecho internacional	49
8. Instrumentos y normas internacionales sobre la investigación criminal	50
CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	52
1. El ámbito de responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos	52
2. Deberes del Estado en materia de derechos humanos	53
3. Las violaciones a los derechos humanos y su investigación	54
A. Delitos comunes y violaciones de los derechos humanos	54
B. Criterios de referencia para determinar la existencia de una violación de los derechos humanos	54
C. Responsabilidad institucional y autoría individual	55

ANEXOS

○ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	57
○ Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	63
○ Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias	66
○ Código Procesal Penal. Garantías Procesales	68
○ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)	70

PRIMERA PARTE

DERECHOS HUMANOS EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

CAPÍTULO 1

EL MAPA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL INVESTIGADOR

OBJETIVO:

- Repasar elementos básicos del contexto social, político y legal de los derechos humanos.
- Entender la importancia de conocer, respetar y proteger los derechos de las personas implicadas en una investigación de delito.
- Conocer los derechos y garantías relevantes para el trabajo del investigador criminal.

El respeto de los derechos humanos - camino al éxito de la investigación criminal

La moderna investigación criminal se basa en el equilibrio entre la defensa del Estado de Derecho y los derechos de la persona humana.

Para proteger estos últimos, el Estado tiene que probar que la persona es responsable de un ilícito. Al mismo tiempo, la persona no está obligada a demostrar su inocencia. Por consiguiente, debe diseñarse un sistema de pruebas que se centre en los hechos de un acto delictivo. El sistema de pruebas que se aplica se denomina "investigación". (Manual de Curso Básico de Investigación Criminal, ICITAP, p. 1-3).

1. Qué son los derechos humanos y qué importancia tienen en la labor policial

Tarea:

Como repaso, lea atentamente la siguiente definición de los derechos humanos y analice sus contenidos principales.

Definición de los derechos humanos:

Los derechos humanos son un conjunto de normas, principios y valores propios de la dignidad de la persona humana y se refieren a la vida, libertad, igualdad, participación política, bienestar social y cualquier otro aspecto ligado al desarrollo integral del ser humano. Permiten orientar el comportamiento del ser humano en la sociedad. El Estado reconoce los derechos humanos en la Constitución, las leyes y, en general, la totalidad del orden jurídico.

A. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos son:

- universales,
- integrales e interdependientes
- históricos
- exigibles
- inherentes a la persona, inalienables e irrenunciables
- necesarios

B. ¿Cuál es el status legal de los derechos humanos?

Los derechos humanos tiene carácter jurídico y su cumplimiento es obligatorio. Los que rigen el país están esencialmente contenidos en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala. Orientan todo el ordenamiento jurídico y ninguna norma inferior puede contradecir su contenido.

De acuerdo al Artículo 46 de la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala son ley de la República y están en la jerarquía legal por encima del derecho interno.

C. Relación entre derechos y deberes

La persona humana tiene derechos desde el momento de la concepción y no los pierde hasta su muerte. Adquiere deberes, obligaciones y responsabilidades de acuerdo a su edad, función y posición social. Debe aprender a respetar los derechos de los demás, adaptar su comportamiento a la ley, las normas morales y al orden público.

No pierde los derechos humanos por no cumplir con sus deberes y obligaciones. De acuerdo a la ley serán restringidos por comisión de un delito o falta cometidos. La persona que delinque puede perder su **libertad** personal. La libertad es un valor fundamental en la democracia. Por eso no puede haber una privación arbitraria a la libertad.

Cuando el Estado, a través de la detención, limita la libertad personal del individuo, entran en funcionamiento las **garantías penales y procesales**. Estas garantías prohíben el exceso de fuerza, el abuso de autoridad, la lesión de la dignidad humana y aseguran la aplicación de las reglas del proceso penal o **del debido proceso legal**.

D. El principio *pro homine*

El moderno desarrollo del Derecho ha establecido la regla que se aplica siempre la norma más favorable a una persona privada de su libertad o acusada de un delito, es decir la norma más protectora en situaciones concretas.

Este principio es desarrollado en los Artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; y Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial.

2. **El estado de derecho como imperio de la ley**

El estado de derecho se caracteriza por los siguientes elementos:

- El imperio de la ley y la subordinación de todos bajo la misma (Artículo 153 de la CPR).
- Sujeción a la ley y control de los poderes públicos (Artículo 154 y 155 de la CPR).
- División, independencia y no subordinación de los poderes del Estado (Artículo 141 de la CPR).
- Igualdad de todos ante la ley.
- Respeto a los derechos humanos.

A. No obligatoriedad de órdenes ilegales

Para la policía es de especial importancia la legalidad de las órdenes que un superior da a un subalterno. El artículo 156 de la Constitución señala la no obligatoriedad de órdenes ilegales:

“Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley indica, en su principio No. 8, que

“...también harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos (los principios del Código) y por oponerse rigurosamente a tal violación”.

El mismo Código exige que si un funcionario policial tiene motivos para creer que ha producido una violación a las leyes, la ética policial o los derechos humanos, está obligado de informar a los superiores o si fuere necesario a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

A.1 Ordenes ilegales

a) En el ámbito policial órdenes ilegales se refieren por ejemplo a la persecución de un cierto grupo de personas por rasgos que los diferencian de otros sin que hayan cometido delitos o faltas, como pueden ser:

- Los que tienen tatuajes visibles (por sospecha de pertenecer a una mara)
- Homosexuales (por machismo y sospecha de drogas)
- Prostitutas (por machismo y sospecha de drogas)
- Niños / as de la calle (por sospechar que son delincuentes)

Muchas veces, el procedimiento aplicado por el policía es acompañado por malos tratos, humillaciones, violaciones sexuales o acoso.

b) Una orden ilegal también puede ser la que se refiere a las famosas “cuotas” o llenar “la boleta” que obligan al policía de detener o identificar una cierta cantidad de personas por día para demostrar que “trabaja”.

c) Igualmente la corrupción es acompañada de ordenes ilegales, que implican delito, cuando el policía debe “recaudar fondos” para entregar cantidades establecidas a su jefe.

d) Ordenar actos de violencia, malos tratos, torturas, humillación o privación de condiciones humanas.

Ordenes ilegales se acompañan regularmente de la amenaza y el chantaje. Además, como proceden de un superior quien tiene influencia sobre el bienestar laboral del subordinado, sus ascensos, destinos, aplicación del régimen disciplinario, etc. , difícilmente son denunciadas o contravenidas. Pero hay que tener en cuenta que la ejecución de órdenes ilegales implica la responsabilidad personal de quien las obedece y, si significan cometer un delito, convierten al policía en un delincuente.

B. Responsabilidad personal e institucional

Un rasgo esencial del estado de derecho y del profesionalismo policial es la **responsabilidad personal** de cada funcionario por sus actos, su conducta, acción u omisión, es decir, responde penal y civilmente ante los tribunales de justicia en caso de haber cometido un delito o

violación a los derechos humanos. Debe ser investigado si es sospechoso de haber cometido un ilícito en perjuicio de particulares.

El artículo 155 de la Constitución señala que el **Estado o la institución** estatal respectiva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La **Institución** tiene la responsabilidad y obligación de investigar y perseguir actos delictivos y conductas anti-éticas en general de su personal. Debe tomar medidas para prevenir tales actos y conductas, debe ser transparente en el trato que les da y no encubrir conductas adversas a la ética policial.

La responsabilidad de **los superiores** para la conducta de sus subordinados consiste en:

- Dar órdenes en el marco de la legalidad,
- controlar la ejecución de esas órdenes,
- investigar y sancionar contravenciones e
- informar sobre estas de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Controles

1. Controles internos

El principio de legalidad dentro del estado de derecho exige el control de la actuación oficial de los funcionarios públicos. La profesionalización de la policía incluye por eso el establecimiento de controles efectivos en el seno de la institución policial. En general, esos controles se refieren al sistema disciplinario, a la gestión y administración de recursos humanos, materiales y financieros, y a la posible conducta delictiva de un miembro de la institución. La PNC cuenta con la Sección de Régimen Disciplinario y la Oficina de Responsabilidad Profesional, pero carece de una inspección general.

2 Controles externos

Los controles externos son:

- El control que ejerce en una democracia el Congreso y la sociedad civil, a través de sus organizaciones.
- El control judicial que se refiere a delitos cometidos por miembros de la Institución.
- Otros mecanismos, como la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por ejemplo.

3. La policía como parte del sistema penal

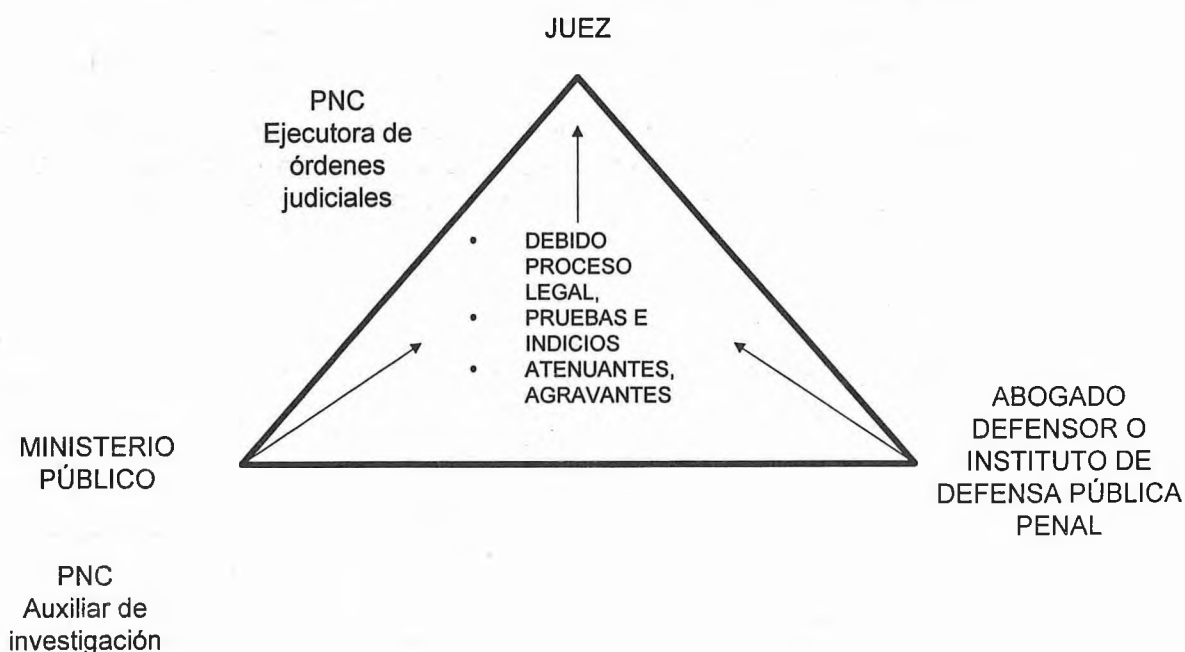
El sistema de administración de la justicia consiste de:

- Organismo Judicial
- Ministerio Público
- Policía Nacional Civil
- Instituto de Defensa Pública Penal
- Sistema Penitenciario

La Policía Nacional Civil forma parte del sistema penal del Estado, tras su función legal de:

- **Investigar** los hechos punibles perseguibles de oficio, e impedir que estos sean llevados a consecuencia ulteriores,
- **reunir los elementos de investigación útiles** para dar base a la acusación en proceso penal,
- **aprehender** a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a la disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal,
- **captar, recibir y analizar cuantos datos** tengan interés para la seguridad pública... y combatir de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces en casos de extrema urgencia la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público. (Artículo 10 de la Ley de la PNC).

La función de prevenir e investigar delitos, perseguir y detener a sus autores hace que la Policía sea una institución imprescindible para imponer la justicia en la sociedad. Su actuación es la base de cada proceso penal. Por eso la Policía es un “**órgano auxiliar de la justicia**”. “Auxiliar” porque no tiene competencia para sancionar. Es el juez quien decide sobre el valor de las pruebas aportadas, evalúa los procedimientos por su legalidad y valora los argumentos del fiscal y del abogado defensor para llegar a un juicio condenatorio o absolutorio, en su caso.



4. Los derechos humanos que debe respetar y proteger el investigador

Los derechos y garantías cuyo respeto y protección están especialmente a cargo de la policía en el desempeño de sus funciones son las siguientes:

A. Derechos fundamentales

- a la vida
- a la libertad personal
- a la seguridad
- a la integridad física y psíquica
- a la intimidad y el honor

Tarea:

Busque las disposiciones constitucionales y legales que protegen esos derechos.

B. Garantías penales y procesales

El Código Penal de Guatemala en su Artículo 1 establece el **principio de legalidad**:

“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Las más importantes garantías penales y procesales, por su importancia, se encuentran en la Constitución Política de la República (CPR):

- Detención legal (Artículo 6 CPR).
- Notificación de la causa de la detención (Artículo 7 de la CPR).
- Derecho a la defensa (Artículos 8 y 12 de la CPR).
- No obligación a declarar (Artículo 8 de la CPR).
- Prohibición al interrogatorio a detenidos o presos por la policía (Artículo 9 de la CPR).
- Presunción de inocencia (Artículo 14 de la CPR).
- Publicidad del proceso (Artículo 14 de la CPR).
- Irretroactividad de la ley (Artículo 15 de la CPR).
- No obligación a declarar contra sí mismo, cónyuge o parientes (Artículo 16 de la CPR).

En el Derecho Penal moderno la lógica interna de las garantías penales y procesales surge de una visión filosófica que considera que el ser humano tiene **dignidad y libertad**, es **igual en derechos** a otros y que el Estado debe proporcionarle **seguridad** sobre el ejercicio de sus derechos y libertades.

1. *Garantías penales*

Cuándo y cómo castigar (garantías relativas a la pena)

No hay pena sin delito	(Principio de la sucesividad del pena respecto del delito)
No hay delito sin ley	(Principio de legalidad)
No hay ley sin necesidad	(Principio de necesidad o de economía del Derecho Penal)

Base para la tipificación de una acción u omisión como delito, requisitos penales: Cuándo y cómo prohibir (garantías relativas al delito)

No hay necesidad sin ofensa	(Principio de lesividad u ofensividad del acto)
No hay ofensa sin acción	(Principio de la exterioridad de la acción)
No hay acción sin responsabilidad (culpa)	(Principio de culpabilidad o responsabilidad personal)

2. *Garantías procesales*

Cuándo y cómo juzgar (garantías relativas al proceso)

No hay responsabilidad sin jurisdicción	(Principio de jurisdiccionalidad)
No hay juicio sin acusación	(Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación)
No hay acusación sin prueba	(Principio de la carga de la prueba o de verificación)

No hay prueba sin defensa.

(Principio del contradictorio, o de la defensa, o de la refutación)

(Fuente: Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Ed. Trotta, 1997)

C. Derechos que protegen la intimidad, el honor y la imagen de la persona

- Motivos para auto de prisión y no presentación de oficio de personas ante los medios de comunicación social por las autoridades policiales, sin indagación judicial previa (Artículo 13 de la CPR).
- Inviolabilidad de la vivienda (Artículo 23 de la CPR).
- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros (Artículo 24 de la CPR).
- Registro de personas y vehículos sin causa justificada (Artículo 25 de la CPR).

El artículo 16 del Código Procesal Penal de Guatemala exige el respeto a los derechos humanos y señala:

“Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponga la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto a los derechos humanos”.

5. Principios básicos para el investigador

1. La protección de la **vida** de cada persona es primordial. El policía tiene que hacer todo lo que está en su poder para evitar la muerte de una persona, independientemente si ha delinquido o no.
2. La **libertad personal** de la persona es la regla y la detención es la excepción regulada constitucionalmente, es decir, de ser por delito o falta y ordenada por autoridad competente o por flagrante delito.
3. Máxima para el investigador: **No se detiene para investigar, sino se investiga para detener.**
4. Todos los **procedimientos** policiales deben ser **legales**. Es incompatible con la legalidad, la ética policial y la imagen de profesionalidad del investigador el permitir o realizar detenciones arbitrarias, malos tratos, amenazas, desapariciones o torturas que afectan la seguridad y la vida de las personas. Una vez detenido, el acusado se encuentra bajo la custodia de la policía, que significa que la policía toma la responsabilidad para el estado y la situación de la persona, su protección y respeto de su condición de detenido.
5. La protección de la **integridad física** y de la salud de las personas bajo custodia policial. La **tortura** para lograr confesiones o recibir información u otro fin es terminantemente **prohibida** bajo cualquier circunstancia.
6. El **secreto profesional** es una demanda básica de la ética policial y protege la investigación, la presunción de inocencia, la seguridad de testigos y víctimas y el derecho al honor y la intimidad.
7. El esmerado **respeto de las garantías penales y procesales** es una de las bases para que se cumpla con la meta de la investigación criminal que es probar la autoría o culpabilidad en un delito y lograr un juicio condenatorio.

Tarea:

Analice cuidadosamente los contenidos de los siguientes argumentos frecuentemente aducidos por la policía. Discútalos con sus compañeros y elabore su posición de acuerdo al nuevo modelo de policía.

"Los derechos humanos solo favorecen al delincuente".

"Los derechos humanos no permiten cumplir con la función policial porque no aceptan el uso de la fuerza contra la delincuencia".

"Los derechos humanos hacen que el policía no actúe y se acobarde ante la violencia delincuencial".

"Por qué reconocer a los delincuentes derechos humanos, si ha cometido un delito grave y no se preocupó por los derechos de la víctima".

"El delincuente tiene más derechos humanos que el policía".

"Uno detiene a un delincuente y vienen los Derechos Humanos y lo quieren liberar".

CAPÍTULO 2

CAMBIO DE PARADIGMA Y NUEVO MODELO DE LA PNC

OBJETIVO:

- Poner en evidencia la necesidad de cambio del modo de pensar y actuar para hacer más efectiva la investigación criminal.
- Posicionar la investigación criminal en el nuevo modelo de la Policía Nacional Civil.

1. El significado de los cambios de paradigma

El que reduce la investigación criminal a destrezas técnicas en el manejo de los instrumentos que da la criminalística, va a darse cuenta en la práctica que el ser humano que maneja las técnicas les imprime su propio sello y aplicando las mismas técnicas se puede llegar a resultados diferentes. Es decir, el espíritu, la filosofía, el modo de pensar, los objetivos e intereses detrás de las técnicas de investigación pueden ser decisivos para los rasgos del resultado.

Muchas veces se pierde de la vista que la investigación criminal no es un proceso puramente técnico sino trata sobre conductas humanas que afectan de manera diferente a la sociedad y a individuos. La investigación criminal implica a personas:

- víctimas de delitos,
- acusados / presuntos autores de delitos,
- cómplices y
- testigos.

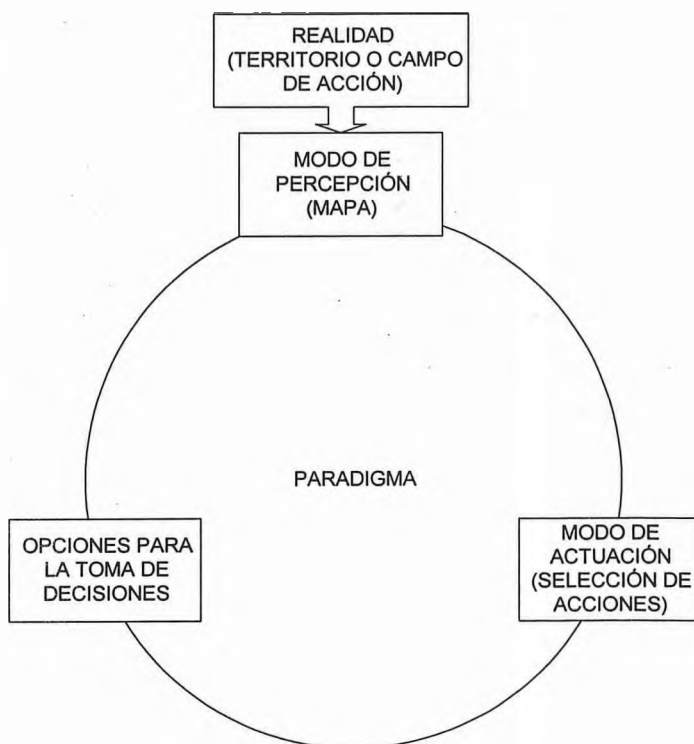
Todas las personas sometidas bajo la jurisdicción del Estado tienen derechos y deberes y requieren diferentes grados y medidas de protección de acuerdo a su situación en el proceso criminal y siempre el respeto de su dignidad y derechos.

El irrespeto de los derechos de cada una de las categorías de personas implicadas en un delito daña la imagen de la policía en la sociedad y tiene en muchos casos consecuencias legales que van en perjuicio de la investigación y del investigador. A menudo la falta a las obligaciones que imponen las garantías constitucionales además obstruye la justicia y la lucha por la verdad sobre la autoría y el suceso de un delito.

La integración de la dignidad humana y los derechos humanos en la visión y concepción de la investigación criminal significa un **cambio de paradigma** en la transición de la policía de un modelo represivo, militar y autoritario a un modelo democrático, de servicio a la comunidad y respetuoso al estado de derecho.

Paradigma (griego): Modelo, teoría, marco de referencia. El modo en que percibimos, comprendemos e interpretamos el mundo.

"Un modo simple de pensar los paradigmasconsiste en considerarlos mapas. El mapa no es el territorio. Un mapa es simplemente una explicación de ciertos aspectos de un territorio. Un paradigma es exactamente eso. Es una teoría, una explicación o un modelo de alguna otra cosa."



Si tenemos un mapa equivocado o con errores, no logramos llegar al lugar correcto aunque pongamos el mayor empeño, diligencia y velocidad.

Los paradigmas son la fuente de nuestras actitudes y conductas. El cambio de actitudes y conductas no es efectivo si no examinamos el paradigma por el cual son conducidas.

Tarea:

Analiza los siguientes proverbios y citas:

Somos lo que hacemos día a día. De modo que la excelencia no es un acto, sino un hábito. *(Aristóteles)*

Siembra un pensamiento, cosecha una acción; siembra un hábito, cosecha un carácter; siembra un carácter, cosecha un destino. *(Proverbio)*

No hay en todo el mundo un triunfo verdadero que pueda separarse de la dignidad en el vivir. *(D. Starr Jordan)*

Mil cortes en las hojas del árbol del mal equivalen a uno solo en las raíces. *(Henry David Thoreau)*

Los problemas significativos que afrontamos no pueden solucionarse en el mismo nivel de pensamiento en el que estábamos cuando los creamos. *(Albert Einstein)*

La investigación criminal también está guiada por paradigmas, es decir por modelos, teorías e interpretaciones. Dependiendo de cuál paradigma nos servimos, logramos o no resultados.

1. Los hechos y las cosas, los percibimos e interpretamos a través del cristal de nuestra experiencia y de nuestra postura. Es decir, no vemos los hechos como son y con objetividad. Cuanta más claridad y conciencia tengamos sobre nuestros supuestos básicos o paradigma, en mayor grado podremos tomar responsabilidad sobre las conclusiones que sacamos y estar abiertos a otras percepciones y opiniones, con el fin de alcanzar un mayor grado de objetividad.
2. Nos guiamos en la realidad objetiva por **principios** que en nuestro mapa o paradigma son como directrices de nuestra conducta. Dependiendo de cuáles son, vamos a actuar. Los principios son las **verdades evidentes, indiscutibles** que aceptamos detrás de nuestras **acciones**. Si los internalizamos como **hábitos**, nos permiten abordar diferentes situaciones con un criterio que, si es el correcto, nos acerca a una visión objetiva de los hechos y cosas.

Ejemplos de principios: Honestidad, integridad, la idea de servicio, la verdad, la calidad o excelencia, la paciencia.

3. Los principios no son **valores**. Aplicándolo a la distinción entre "territorio" y su "mapa", los **valores** son el territorio y los principios el mapa. Si valoramos los principios correctos, tenemos un conocimiento de las cosas tal como son y nuestra actuación va a ser efectiva.
4. Para cambiar nuestro paradigma o nuestro modo de ver las cosas, debemos empezar por la ética de nuestra propia personalidad, es decir, empezar por el carácter y los motivos que tenemos. Forjar **hábitos** es formar nuestro carácter. El hábito consiste de conocimientos, (*qué y por qué hacer*) capacidades (*cómo hacer*) y deseos (*querer hacer, la motivación*).

Conclusión:

Aparte de las destrezas técnicas que debe tener el investigador es, entonces, importante que él tenga una personalidad, hábitos, principios y valores para orientar sus acciones con efectividad.

A. La efectividad

El trabajo que realiza la policía debe ser efectivo para tener reconocimiento en la sociedad y contribuir a la seguridad pública y el mantenimiento del orden. Un buen profesional se caracteriza por su efectividad.

La **efectividad** se compone de eficiencia (indicador de gestión = funcionamiento) y eficacia (indicador de resultados = lograr el objetivo).

Tareas:

1. *Explique la relación entre eficacia y eficiencia.*

2. *Aplique esta relación al siguiente caso y analice el modelo de pensar.*

Una patrulla de la policía en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala recibe un aviso de un ciudadano quien indica que a dos cuadras están robando en una vivienda y le indica la dirección de la casa. Los policías evalúan la situación y deciden no acudir con la explicación que esta dirección ya no les compete a ellos.

2. La investigación criminal en el nuevo modelo de Policía

A. El por qué de la necesidad del cambio de paradigma en la Policía

Con los Acuerdos de Paz que crearon la Policía Nacional Civil, ha iniciado un proceso de cambio de modelo de seguridad pública. La institución policial transita de un modelo que se centraba en conceptos como la seguridad de Estado y nacional, la militarización, la represión política y peligrosidad social, hacia un **modelo** que tiene sus fundamentos en:

- el concepto de servicio público a la comunidad,
- respeto y protección de los derechos humanos,
- apego estricto a la ley,
- carácter civil y
- profesionalismo en el ejercicio de sus funciones.

El Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y la Función del Ejército en una Sociedad Democrática dice en su numeral 21:

“La protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública. El diseño de un nuevo modelo y su implementación son una parte fundamental del fortalecimiento del poder civil.”

Tareas:

1. Consulte para profundizar el tema: el resumen del informe “Guatemala - Memoria del Silencio” de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, numeral 43, 55, 80 y 81 (Recomendaciones sobre la Seguridad Pública páginas 66 y 67) , el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y la Función del Ejército en una Sociedad Democrática, la Ley de la PNC en sus artículos 9, 11,12, 34 y 35 .
2. Elabore una tabla en que se reflejen las violaciones a los derechos humanos más cometidas y de mayor incidencia y enfórtelos a nuevos conceptos en el trabajo policial. Haga referencia a los procedimientos de detención, calidad y métodos de la investigación, trato de los detenidos.

La investigación criminal tiene un lugar esencial en el nuevo modelo que la Policía Nacional Civil incorpora.

El Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y la Función del Ejército en una Sociedad Democrática dice en su numeral 30 sobre el funcionamiento de la PNC:

- a) El plan de reestructuración de la policía *“contará con los recursos necesarios para el despliegue nacional de un personal profesional, tomando en cuenta todas aquellas especialidades de una policía nacional civil moderna y contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:*
- b) *Se fortalecerán, en particular, las capacidades de la policía en materia de información e investigación criminal, a fin de poder colaborar eficazmente en la lucha contra el delito y una pronta y eficaz administración de justicia, con énfasis en la coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Organismo Judicial;”*

La investigación criminal, de acuerdo a ello, debe integrarse en un nuevo modelo policial con las demandas de eficacia, apego a la ley y respeto de las libertades y derechos fundamentales de la persona, así como con las garantías penales y procesales.

Tarea:

Complete la siguiente tabla y saque conclusiones sobre el avance de la implementación de un nuevo modelo de investigación criminal.

Principios	Situación actual, como Ud. la evalúa
▪ La investigación criminal de la policía da bases sólidas para un trabajo efectivo de la administración de la justicia. ▪ La investigación criminal está siempre apegada al estado de derecho (la ley). ▪ Los delitos graves y de impacto social se investigan con prioridad y con consecuencia. ▪ La lucha por la verdad y la justicia inspira la investigación del delito. ▪ Se investiga para detener y no se detiene para investigar. ▪ La investigación criminal respeta siempre los atributos de la dignidad humana. ▪ No se toleran en general actuaciones abusivas, no legales y corruptas.	

Resumen:

En el nuevo modelo de Policía, consiste esencialmente en ser un **servicio público** para proteger el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos, tal como dicen los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República de Guatemala:

Artículo 1º. Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Ley de la Policía Nacional Civil

Artículo 9º. La Policía Nacional Civil es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

En conjunto con los artículos 11, 12 y 34 de la Ley de la PNC, la Policía sólo cumple con sus funciones si se apegan al respeto y protección de la dignidad humana y los derechos y libertades garantizados por la ley.

CAPÍTULO 3

EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS - CAMINO AL ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

OBJETIVO:

- Inculcar al investigador la relación entre verdad y justicia como un eje transversal de la actividad y actitud del mismo.
- Facilitarle conocimientos y respaldo ético sobre la importancia y las facetas de la verdad.

1. La lucha por la verdad en la investigación

La investigación de los delitos, una vez que llegaron al conocimiento de las autoridades, es la primera obligación de los órganos de la administración de la justicia. Es el paso por el que los acusados de un delito pueden ser llevados ante los tribunales a fin de determinar su culpabilidad o su inocencia. En otras palabras, permite la obtención de la **verdad** sobre un hecho delictivo, lo cual es la condición para implementar **justicia**. La investigación criminal es una parte fundamental de la labor policial en la lucha exitosa contra el crimen.

Está comprobado que la eficaz investigación y procesamiento de los autores de delitos tiene un efecto más disuasivo que la dureza de la pena, cuando se sabe que no es probable que sea aplicada, detenido y sancionado el autor del delito.

En la consecuencia de la investigación, el juez puede disponer la detención de personas contra los cuales hay pruebas o indicios para comprobar su participación o complicidad en el delito. La capacidad de investigación de la policía decide si se inicia un proceso criminal o no y si éste tiene éxito en cuanto logra condenar a los autores del delito.

A. El método de llegar a la verdad¹

La verdad para el investigador criminal tiene tres dimensiones fundamentales que se basan en la ciencia y la técnica:

- *El derecho penal*: que incorpora el pensamiento decisorio, la interpretación y análisis teórico estructural del delito, así como los presupuestos procesales y las vías jurídico formales para la persecución del delito.
- *La criminología*: que busca conocer la realidad para explicar sus fenómenos en relación al delito y a la persona del delincuente.
- *La criminalística*: que permite establecer con precisión los hechos relativos a un caso.

¹ Tomado de Andrés Domínguez Vial, *Policía y Derechos Humanos*, pp 130 - 133. Publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 1996.

La “**verdad**” en sus distintas interpretaciones filosóficas también incluye tres interpretaciones que bien se manifiestan en las definiciones del término “verdad” que le han dado las diferentes culturas occidentales clásicas.

Para los filósofos **griegos** la verdad “*Alethenia*” es la **capacidad de descubrir o de poner de manifiesto lo que se oculta a una primera visión de la realidad**. Entonces, para llegar a ella es necesario tener la capacidad de asombro y de sorpresa, lo cual implica una *actitud abierta, flexible, intuitiva* que permita recibir el conjunto de los mensajes que emite un hecho o un fenómeno.

Nada más contrario a esa capacidad que el *pre-juicio*, el *autoritarismo*, el *dogmatismo* o cualquier otra forma de *impermeabilidad* a esos mensajes que impiden captar los mil rasgos, datos o dimensiones de hecho o un fenómeno criminal.

El delito rompe con lo normal, pero tal como lo muestra la experiencia policial, tiende a expresarse en dos vías: en patrones delictivos, por un lado, pero también demuestra con gran fuerza la capacidad imaginativa y creadora de cada persona.

Para los **romanos** la “*Veritas*” latina es la **búsqueda del rigor y la exactitud**, para ello se requiere *la medición, la comprobación, el establecimiento de todos sus elementos* de forma coherente, de modo que *no admite contradicción, ambigüedades, suposiciones o analogías*.

La prueba de los hechos debe ser suficientemente establecida, ya sea por un fundamento comprobable y enteramente consistente o por un relacionamiento de sus distintas señas, que otorgue como única posibilidad lógica concreta esa hipótesis.

Cada dato debe ser verificado y para ello todas las disciplinas que integran la práctica profesional del policía deben ser activas. La prueba, de esta manera, debe ser elaborada con rigor, exactitud, coherencia, consideración de todos los elementos, así como la verificación de datos por testigos y otras fuentes subjetivas.

Por último, según los **hebreos**, la verdad “*Emunah*” es la **búsqueda del saber a qué atenerse que nos otorga un grado de confianza sobre la realidad**.

Ello sólo se logra si al mismo tiempo, se es capaz de establecer lo que sabemos y lo que ignoramos, de modo que al establecer el límite exacto de lo que se sabe se logra la sabiduría de la prudencia para resolver.

B. Conclusiones

- Para integrar esas tres dimensiones de la verdad sobre el crimen se requieren **equipos multiprofesionales**, integrados por policías especializados.
- El manejo de los fundamentos **del método científico** se impone en la formación del oficial policial, lo que le otorga una fuerza especial a su autoridad y le hará posible evolucionar sus conocimientos junto a los cambios de los fenómenos sociales que son objeto de su quehacer.
- Volviendo al inicio del manual sobre los paradigmas, el método científico inicia con el proceso de la **ruptura con lo que se cree saber**, para hacer una amplia acumulación de todos los datos que permitirán inducir las hipótesis que son capaces de resistir un análisis crítico.

- De ahí, se pasará a construir el objeto investigado y se le aplicarán todos los instrumentos para comprobar su consistencia, estableciendo las cadenas causales o factoriales que permiten la verificación de la hipótesis. Esta hipótesis queda como resultado que no corresponde determinar de modo concluyente a la policía sino al juez en cada caso y a los órganos democráticos en relación al conocimiento necesario para definir las políticas criminales y de prevención.

En resumen, la verdad tiene:

- Una base científica y técnica,
- una parte de procedimientos que se refiere al contexto legal y
- de derechos humanos que se refiere al respeto y protección de la dignidad humana, que son los tres elementos que tiene que atender el investigador en su actuación profesional.

2. La verdad en relación a la dignidad humana, la ética profesional y el profesionalismo

La lucha por la verdad en el esclarecimiento del delito, al mismo tiempo, tiene como objetivo social hacer **justicia**. Esto significa restablecer el derecho vulnerado para la víctima y la sociedad, así como investigar y sancionar al autor del delito.

Conseguir la verdad sobre un fenómeno delictivo en relación a los valores y derechos humanos es, a la vez, seguir métodos de adquirir la verdad que no vulneran los procedimientos legales y los límites de las garantías constitucionales.

Entonces, no es solamente importante lograr un resultado que sería el esclarecimiento del delito cometido en relación a su autor y los medios y los motivos, sino la verdad sólo es valorada como tal si fue adquirida por las vías establecidas legalmente. En términos éticos eso significa que "el fin no justifica los medios".

Estos límites en conseguir datos sobre un delito, básicamente tienen que ver con los derechos de las personas y las reglas del juego de la justicia, que generalmente es definido como "**debido proceso**". Uno de sus rasgos es el equilibrio entre acusación y defensa, teniendo los dos acceso igual a los datos de la investigación pudiendo realizar indagaciones propias del caso.

Igualmente la **independencia y objetividad del juzgador** en la valoración de las pruebas y su separación de la investigación fueron un paso para un proceso criminal que se mueve en los marcos del "garantismo penal".

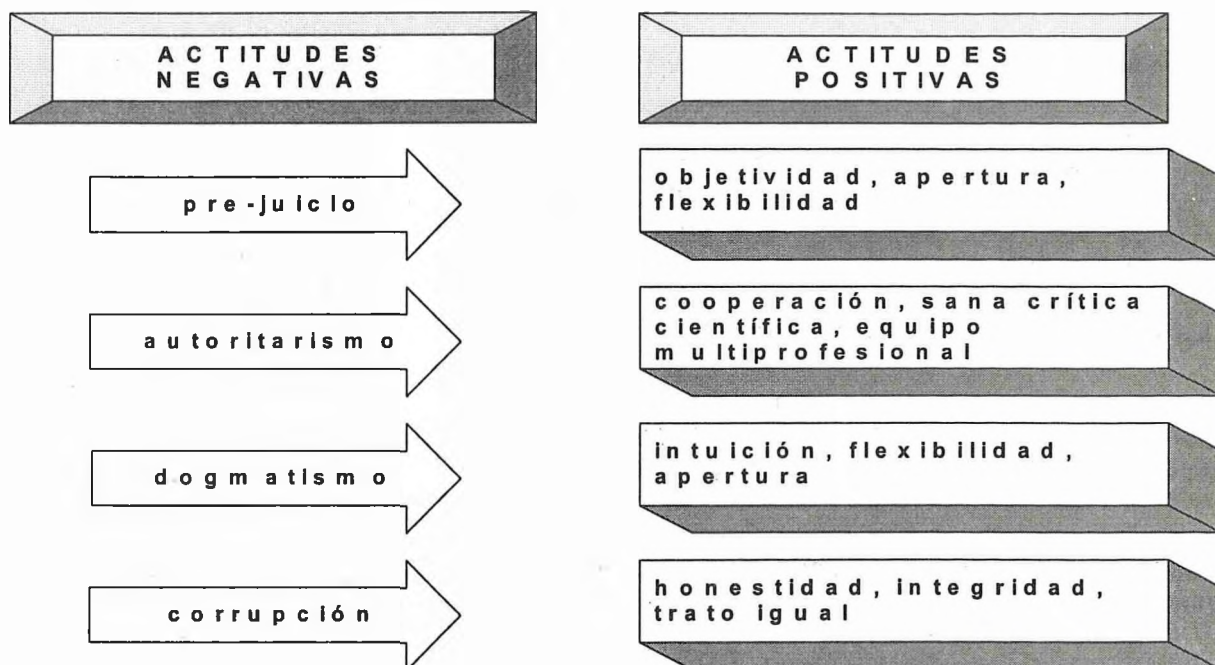
El respeto de las garantías y derechos de la persona, acusada, investigada y procesada, es una norma fundamental de la **ética profesional policial**. Procedimientos no legales, arbitrarios, abusivos y fraudulentos, vician la investigación criminal, la desprestigian y la desvaloran, por lo cual en la regla el éxito de la investigación está puesto en entredicho.

Podemos concluir que el **profesionalismo** del investigador está basado en los siguientes elementos:

- Un amplio conocimiento de los instrumentos y métodos técnicos científicos para la investigación
- El respeto de los procedimientos, garantías legales y dignidad humana
- El alto sentido de justicia, verdad, objetividad e imparcialidad
- La interiorización de las demás exigencias de la ética profesional policial

3. Actitudes del investigador para fortalecer la lucha por la verdad

En el siguiente cuadro enfrentamos actitudes negativas con las deseadas para realizar una investigación exitosa:



La integridad moral, inteligencia, capacidad técnica y de análisis y aprendizaje así como el espíritu de equipo son bases óptimas para promover la exitosa solución de casos delictivos.

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

OBJETIVO:

- Destacar en la conciencia del investigador contenidos e importancia de los tres derechos fundamentales de la Constitución y de los tratados internacionales que protege y respeta la Policía Nacional Civil.

1. El derecho a la vida y a la seguridad

El mayor bien de cada persona es la vida. La vida a la vez es un valor y un derecho. La protección de la vida de las personas corresponde al Estado. La vida es un valor integral en el sentido que no se sostiene únicamente por la tipificación penal de homicidio, asesinato, la ejecución extrajudicial y el aborto, sino porque depende de otros derechos como es el derecho a la salud, alimentación, vivienda, etc. La calidad de la vida depende de la posibilidad de ejercer todos los derechos humanos.

La protección de la vida en el trabajo policial se refiere a que el policía en cada momento protege la vida de las personas, incluida la propia, independientemente si son delincuentes o víctimas. Las acciones policiales represivas tienen el objetivo de detener legalmente a las personas que han delinquido, neutralizar su acción delincuencial y nunca su eliminación física.

Una de las funciones policiales esenciales es impedir, prevenir para que un delito no sea llevado a consecuencias ulteriores, es decir la puesta en peligro de la vida de personas.

La defensa de la vida también es referida en el Código Penal en su artículo 24 *Causas de justificación* establece el principio de legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho que faculta, entre otro, a la autoridad ejecutar actos en el ejercicio legítimo de su cargo público que desempeña.

El valor de la seguridad asiste a el de la vida. Condiciones de inseguridad ponen en potencial o inminente peligro la vida de las personas. La seguridad incluye tipos penales como la amenaza, el abandono, la desaparición forzada y otros más.

Delitos contra la vida, la seguridad y la integridad física son considerados como delitos de grave impacto social y deben tener una importancia primordial en las investigaciones criminales. Deben tener un rango prioritarios en el trabajo investigativo. La política criminal del Estado debe priorizar su prevención, investigación y sanción.

2. El derecho a la integridad física y psíquica

Este derecho se refiere a que nadie debe infringir a las personas sufrimientos que afectan su corporalidad o esta psíquico. Es uno de los pocos derechos humanos que no conocen delimitación legal. El Código Penal lo protege en el apartado de "Lesiones" y en cuanto violación de los derechos humanos prohíbe la tortura, penas crueles y tratos humillantes.

A. La prohibición de la tortura

Definición de la tortura

Tortura es "todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". (Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

La práctica de la tortura está prohibida de forma absoluta y sin excepción. No hay situaciones en que la tortura sea aceptada, ni tampoco pueden defenderse legalmente los actos de tortura cometidos. Incluso en conflictos armados o situaciones graves (estados de excepción, conflictos internos u otras), no está permitido suspender la prohibición de la tortura.

La prohibición de la tortura es parte del derecho internacional y está codificada en las convenciones contra la tortura en el sistema interamericano y universal, las cuales se han sido ratificadas por Guatemala y cuyas disposiciones han sido incorporadas en el Código Penal, Artículo 201.

Las normas internacionales en la materia señalan que:

- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. (Artículo 2.2)
- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. (Artículo 2.3)
- Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
- Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. (Artículo 4)
- Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. (Artículo 10.1)

- Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas. (Artículo 10.2)
- Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. (Artículo 11)
- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. (Artículo 12)
- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. (Artículo 13)
- Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. (Artículo 14)

B. Breve reseña histórica de la tortura

En prácticamente toda la historia humana, la práctica de la tortura era común y admitida en la mayoría de procesos penales, independientemente de las razones por las que la persona fuese detenida. Con la consolidación de los Estados modernos y el avance de la defensa de la dignidad humana, los suplicios y formas de penas físicas fueron eliminadas por su crueldad e ineficacia de conseguir la verdad y con ella la justicia.

La desaparición de la tortura de los sistemas penales, no impidió que en el marco de la **doctrina de seguridad nacional** fuese utilizada contra “enemigos del Estado”, como ocurrió en Guatemala durante el conflicto armado interno y es por ello que se insiste en su extinción de la práctica policial.

La prohibición de la tortura forma parte la **ética policial** y de la **doctrina de una policía democrática**. Las disposiciones de la legislación internacional y guatemalteca, entonces, también son reflejadas en el artículo 5 del **Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** de las Naciones Unidas:

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura... ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales... como justificación de la tortura...”

Tarea:

A continuación encontrará un caso que deberá analizar ; después deberá responder el cuestionario que se plantea.

“Caso de la llamada anónima”

Tras recibir una llamada telefónica anónima a la línea 110, funcionarios de la PNC y elementos de una unidad militar de anti-secuestro montaron un operativo en el cual detuvieron a Javier Ríos y Mario Valle, como presuntos autores del secuestro de la estudiante Cecilia Monte. Una vez detenidos fueron subidos a distintos vehículos policiales y militares. Se les vendaron los ojos.

En un recinto que los detenidos no pudieron identificar, fueron sometidos a palizas, con golpes, patadas en los testículos, intento de asfixia y simulacro de que les iban a disparar si no confesaban los nombres de los demás secuestradores. Al día siguiente fueron llevados al Centro Preventivo de la Capital. Como Ríos presentaba lesiones visibles en su cuerpo, el director del recinto penitenciario no autorizó su ingreso. Fue escoltado hasta el Hospital donde recibió atención médica durante dos días. Al tercer día, fue trasladado al Centro Preventivo, y murió poco después de su ingreso.

Mario Valle presentó una denuncia por tortura ante el juez y dio testimonio de lo sucedido con Ríos, acusando tanto a elementos policiales como militares de lo sucedido.

(Basado en un caso del Suplemento al 8° Informe sobre Derechos Humanos de MINUGUA)

Cuestionario:

(Debe señalar una sola respuesta correcta en cada pregunta)

¿Cuál de todas las siguientes fue la actuación apegada a la ley?

1. Detener a Valle y Ríos en el operativo conjunto _____
2. Interrogar a Ríos en un recinto ajeno a la institución _____
3. Propiciarles la golpiza para que confesaran más nombres _____
4. Permitir que los militares les interrogaran _____

¿Qué violación a los Derechos Humanos cometieron los policías?

1. Una detención ilegal por negarles la presunción de inocencia _____
2. Una violación a los derechos de Valle y Ríos por torturarlos y/o usar tratos crueles _____
3. Un acto de servicio apegado a la ley porque cumplieron el objetivo de capturar a delincuentes peligrosos _____
4. Una violación en contra del derecho al honor _____

¿Por qué se considera un delito exigir confesión del detenido?

1. Porque la ley no favorece a los policías en el cumplimiento de sus funciones _____
2. Porque el detenido solo puede hablar en presencia de su abogado _____
3. Porque según la Constitución, solo el juez puede interrogar _____
4. Porque en los recintos no policiales no se dispone de los medios adecuados _____

Cuando un operativo se lleva conjuntamente con fuerzas militares, ¿cuál es el rol de la policía?

1. Los agentes policiales pasan a ser meros auxiliares de los militares _____
2. Los militares tienen las mismas facultades que los policías para detener e interrogar _____
3. Sólo los militares pueden interrogar al detenido y la policía debe salir del lugar y dejar operar únicamente a las fuerzas militares _____
4. Los policías siguen siendo legalmente los únicos encargados de entregar al detenido a la justicia en el plazo de 6 horas _____

La actuación correcta en el caso hubiese sido:

1. Lo que sucedió (operativo, detención, interrogatorio) _____
2. Subir a los dos individuos a un vehículo policial y consignarlos ante el juez en menos de 6 horas _____
3. Pegarle menos violentamente pero seguir interrogando a Ríos _____
4. Dejar a ambos en manos de las Fuerzas Militares _____

3. El derecho a la libertad personal

Uno de los derechos fundamentales reconocidos formalmente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos², es el de la libertad de las personas. Este derecho no puede ser afectado sino conforme las reglas específicas que desarrollan las leyes de la República.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 9:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7:

que toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Nuestra *Constitución Política* establece en el *artículo 4* **el derecho de libertad e igualdad**, en el *artículo 5* **el derecho a hacer libremente lo que la ley no prohíbe**, y en el *artículo 6* **que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta**; siempre que concorra con la existencia de una orden de juez competente o bien de flagrancia.

Esta garantía consiste, entonces, en que ningún órgano del sistema penal, incluyendo la Policía Nacional Civil, puede limitar de alguna manera el derecho de libertad de las personas sin que existan todas las situaciones que para el efecto regula la Constitución y las demás leyes de la República. Un aspecto importante en este contexto es que **la Policía no debe “detener para investigar”, sino “investigar para detener”**. Frecuentemente se esgrimen diversos argumentos para invalidar esta garantía; pero ningún argumento es válido para desvirtuar un derecho reconocido universalmente como lo es la libertad de la persona. La libertad es la norma y la privación de ella (arresto o detención) es una excepción.

² Artículo 3.

CAPÍTULO 5

LAS GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL - UN MEDIO PARA HACER UN TRABAJO EFECTIVO

OBJETIVO:

- Establecer la relación existente entre el respeto de las garantías en la investigación y los resultados del trabajo policial para el éxito del proceso penal y la superación de la impunidad.
- Comprender la estructura y los contenidos de las garantías penales y procesales.

1. Garantías como derechos fundamentales

El Estado de Guatemala, contiene en su ordenamiento jurídico interno un estándar bastante elevado de protección jurídica de las personas sujetas a persecución penal del Estado porque en virtud del artículo 46 de la Constitución Política de la República (CPR), determina que las normas de Derechos Humanos, contenidas en los tratados y convenciones internacionales ratificados por Guatemala, tienen el carácter de preeminente sobre todo el derecho interno.

El **propósito de la investigación** de un delito es reunir pruebas e indicios suficientes con el fin de identificar al presunto autor y presentar esas pruebas ante un tribunal para que pueda determinarse la culpabilidad o inocencia del acusado. Los principios fundamentales que asisten a la persona acusada de un delito y/o detenida están contenidas en normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

Se derivan de la **situación especial** de una persona que es detenida, es decir privada de su **libertad personal** o en peligro de perderla al ser indagada o acusada por la comisión de un delito.

Tarea:

Busque en la Constitución y en los Códigos Penal y Procesal Penal las garantías y elabore un listado de las que comprometen directamente la intervención policial.

- Recuerde que ninguna investigación que no respete los principios que establece la ley, será válida en un proceso judicial.

2. Las garantías en el proceso penal

Breve incursión histórica

Su existencia y obligada aplicación son el resultado de un **proceso histórico** largo en que se destituyó paso a paso la arbitrariedad de los poderosos y prácticas basadas en creencias y la religión, por un procedimiento legalmente establecido que utiliza pruebas objetivas y basadas en la investigación científica de los hechos, que sustituyó la confesión y los testimonios de su lugar principal y los subordinó a la verificación por la investigación imparcial para comprobar su veracidad.

La **eliminación de los tormentos** / la tortura como medios para indagar a una persona acusada, fue la consecuencia de una nueva comprensión del proceso penal, como búsqueda de la verdad objetiva a través de la investigación basada en las ciencias, la lógica y normas legalmente establecidas. Sustituyó la pena como el sufrimiento corporal y físico público, por la pena de la **privación de la libertad** y las consecuencias que eso trae consigo para la persona.

El **Estado como protector y garante de los derechos y libertades** de los ciudadanos – como surgió en el resultado de las revoluciones burguesas en los siglos pasados - debe probar la culpabilidad mediante la investigación que consigue las pruebas. El derecho a ser **presumido inocente** hasta probar por medios lícitos y por tribunal competente la culpabilidad expresa esa obligación del Estado.

El **estado de derecho** – es decir la subordinación de la administración estatal y de todos bajo la ley – y las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos fundamentan la **actitud garantista o el garantismo estatal en materia penal**. Este significa que el proceso criminal, desde su principio hasta su final, es regido por el reconocimiento y la aplicación de garantías penales y procesales para la persona acusada con el objeto de defender los **valores de justicia, seguridad y libertad personal**.

3. Garantías y función policial

Las garantías procesales en el trabajo policial constituyen los **límites infranqueables** que el estado de derecho impone a sus funcionarios policiales y judiciales a efecto de que lleven a cabo sus funciones bajo el imperio de la ley.

Las garantías mencionadas están concebidas con el objeto de impedir cualquier transgresión a la ley o abuso de poder que pudieran cometer los funcionarios de la policía en el cumplimiento de sus funciones.

Es importante destacar así mismo, que la Policía es una parte del sistema de la administración de justicia. Le corresponde en esta calidad:

- La investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que incluye allanamientos y registros,
- la ejecución de órdenes judiciales de detención y
- la ejecución de acciones ordenadas por el fiscal o el juez que sirvan a la seguridad de testigos, víctimas del delito o prevención de consecuencias ulteriores del delito.

La determinación de la responsabilidad penal de los sindicados, esto es la inocencia o culpabilidad de los mismos, corre a cargo del Organismo Judicial.

La **función preventiva** de la Policía se refiere a medidas que efectivamente pueden dificultar o impedir la comisión de delitos y facilitar su investigación y la persecución de sus autores.

En esta función la Policía debe trabajar y cooperar con otras instituciones del Estado y con la comunidad.

El carácter democrático de la Policía se demuestra en sus relaciones comunitarias, las cuales no tienen como fin primordial mejorar la imagen de la Policía ante los ciudadanos, sino prevenir y perseguir con mayor efectividad el delito, lo que aumenta el prestigio de la Policía si lo ha logrado.

En este sentido, deben considerarse las siguientes garantías procesales en el trabajo policial:

- I. Derecho de defensa, regulado por el Art. 12 de la Constitución Política de la República y el Art. 20 del Código Procesal Penal (CPP).
- II. Detención legal, establecido en el Art. 6 de la CPR.
- III. Notificación de la causa de detención, determinado en el Art. 7 de la CPR.
- IV. Derechos del detenido, prescrito en el Art. 8 de la CPR.
- V. Respeto a los Derechos Humanos, contenido en el Art. 16 del CPP; particularmente el respeto de la integridad física y moral de los sindicados, conforme está regulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.
- VI. Tratamiento como inocente, prescrito en el Art. 14 de la CPR y el Art. 14 del CPP.
- VII. Declaración libre, no obligación de declarar contra sí mismo, ni declararse culpable, conforme está regulado en el Art. 15 del CPP y los Arts. 8 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

4. Las garantías en la investigación criminal

A. Obtención de pruebas

El esclarecimiento eficaz de un delito depende totalmente del acopio legal de las pruebas. En este sentido, importan dos tipos de pruebas:

- Las pruebas materiales y
- Las declaraciones de los testigos

Las pruebas materiales pueden, en principio, encontrarse en el lugar donde se cometió el delito o donde éste dejó vestigios. Es, pues, importante localizar el *sitio del suceso*, así como todos los lugares donde hayan quedado indicios materiales del delito.

Pero este proceso de recolección de pruebas debe tener presente que existen límites legales:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.”

Cuando los indicios de un delito quedan en un lugar público no se genera problema, pero cuando las evidencias estén en un domicilio privado, o aunque el delito se haya cometido en él, o bien la recopilación suponga la injerencias en la vida privada de personas relacionadas al hecho o sus familias, esta no podrá hacerse sin que existan órdenes judiciales.

Es el caso de un allanamiento de morada, éste no puede producirse sin una orden de juez y dentro de los límites que establece la ley (horas, presencia de fiscal). Sin embargo, en caso de que corre peligro la vida de personas y se está cometiendo un delito infragranti, la Policía está autorizada de ingresar a la vivienda sin orden judicial.

ARTICULO 24. CPR- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

La obtención, recopilación y manipulación de las pruebas materiales necesita de especialistas porque para que los tribunales las consideren pruebas irrefutables debe seguirse criterios estrictos que garanticen el juicio justo.

El segundo tipo de pruebas lo constituye la información obtenida de las **declaraciones de los testigos**. Los testigos son importantes en el proceso indagatorio, ya que pueden aportar aspectos que la prueba material no es capaz de brindar. A parte de que los testimonios deben ser objeto de verificación en cuanto a su verdad, probabilidad y objetividad, hay que recordar que no se puede forzar a declarar a ninguna persona o ejercer sobre ella presiones para que declare en cierto sentido o que no declare.

La intimidación de víctimas o sus familiares o de los testigos en el proceso criminal, en el país constituye actualmente una grave amenaza para el buen desarrollo del proceso penal. La Policía está llamada para hacer lo posible para minimizar estas acciones que tergiversan, obstruyen e impiden que se haga justicia. La **protección de víctimas y testigos** es una función del Ministerio Público que ejerce con la colaboración de la Policía.

Toda persona acusada o sospechosa no puede ser obligada contra sí misma ni a confesarse culpable (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo. 14.3g)

ARTICULO 16.CPR- Declaración contra sí y parientes. *En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.*

Artículo 15.CPR- Declaración Libre. *El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.*

5. Garantías y la ética y moralidad del investigador

La investigación del delito requieren que los funcionarios encargados de velar por la aplicación de la justicia tengan altos niveles de **moralidad y ética**. Ha ocurrido en muchas ocasiones que en el curso de las investigaciones se han violado derechos y libertades de personas que son investigadas o detenidas y sujetas a un proceso judicial.

El uso de medios ilegales para obtener pruebas, así como la presión ejercida sobre los acusados o personas cercanas a ella, comprometen **el derecho a un juicio justo**. Por ello, es importante que la actitud personal del funcionario encargado de hacer cumplir la ley y sus pautas de comportamiento, así como los **mecanismos internos de control y vigilancia** sirvan para garantizar la legalidad de las pruebas y de todo el proceso de investigación criminal.

En este sentido, las leyes de Guatemala señalan la invalidez de las pruebas obtenidas de forma ilegal:

Código Procesal Penal, Artículo 183.- Prueba inadmisibile.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Otro aspecto fundamental de la **ética del investigador** es evitar dejarse vencer por la **rutina** del trabajo. Con frecuencia, el funcionario policial percibe su trabajo de forma rutinaria y se deja llevar por la **indiferencia**, sobre todo cuando la sobrecarga de trabajo exige de él un máximo de dedicación, compromiso y organización. La falta de dedicación y entusiasmo favorece la **impunidad** y la sensación de **inseguridad** ciudadana.

CAPÍTULO 6

EL TRATO DE VÍCTIMAS DEL DELITO

OBJETIVO:

- Incluir a la víctima en la consideración y las actividades del investigador criminal.
- Conocer los derechos y garantías que protegen a la víctima del delito.
- Comprender los ejes del trato a la víctima del delito por parte del policía investigador.
- Presentar la Oficina de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil como punto de referencia para el investigador.

1. Definición y lugar de la víctima en el sistema penal

A. Definición

Por **víctima** debemos entender a toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Se considera víctima a una persona, independientemente de que identifique, detenga, enjuicie o condene al perpetrador del delito e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Forman parte del concepto de víctima no sólo las personas que sufren directamente un daño, sino también se considera víctimas a los familiares o dependientes inmediatos de ésta y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

(Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder).

B. Lugar de la víctima en el sistema penal

1. *Perspectiva histórica*

Si en épocas pasadas la venganza ejercida por la víctima y/o sus familiares, aliados o amigos constituía una manera de reparación y castigo a la vez, el moderno proceso penal ha separado la víctima de la persecución y sanción del autor del delito con el fin de imponer reglas al proceso criminal que permitan una sanción a la medida de la gravedad del delito por un órgano objetivo e imparcial.

La racionalización del proceso criminal sustituye la venganza y la actuación pasional en la vida social por un juicio y un castigo cuyas normas y procedimientos fueron codificados a lo largo de los siglos pasados. Pero con ello, el proceso penal garantista se refiere principalmente al hecho delictivo y al autor del delito y su castigo y no ha desarrollado de la misma manera garantías y beneficios para la víctima del delito.

2. *La justicia reparatora como una nueva visión de la víctima*

La **justicia reparatora**, es decir el proceso penal en función de la reparación del daño causado por el delito y no solo en función del castigo del autor, es una de las tendencias en el actual Derecho Penal. Apunta al uso de **métodos alternativos** en la resolución de conflictos entre individuos y el individuo y la sociedad con el objetivo de conciliar las partes y reparar los daños. De esta manera, la aplicación del Derecho Penal sería la respuesta del Estado frente a acciones graves que irrumpen la vida en sociedad. La otra y socialmente también relevante, sería la que elimina las causas del conflicto y repara el daño para la parte afectada o la víctima.

Actualmente entonces, el sistema penal no responde a los intereses de la víctima y más bien la olvida, porque ella no obtiene nada o muy poco del sistema penal. Hacer justicia significaría en realidad devolverle a la víctima:

- una participación en la resolución de su conflicto
- reparación
- restablecimiento de sus derechos
- programas de atención y resocialización

C. Conceptos

Victimización Primaria: Se habla de victimización primaria cuando una persona se convierte en víctima debido a la acción u omisión delictivas, que la legislación penal define como delito y que en consecuencia obliga al sistema penal a actuar.

Victimización Secundaria: A parte de los efectos directos generados por el delito, la victimización secundaria se refiere a otras consecuencias igualmente graves que generan secuelas importantes en la víctima: los daños que provoca el sistema penal a la víctima como consecuencia de su intervención.

A modo de ejemplo:

- pérdida patrimonial (gastos de abogado y tiempo laboral)
- revivir el suceso delictivo en interrogatorios, declaraciones, etc.
- falta de respuesta y atención a exigencias justificadas de la víctima
- duración de los procesos, incertidumbre sobre su resultado
- trato indiferente y deshumanizado, sin tomar en cuenta su situación psicológica, social u otras circunstancias que la afectan.

La victimización secundaria se debe a diferentes causas, entre las cuales se pueden mencionar:

- desconocimiento por parte de la víctima de sus derechos y la forma como hacerlos valer,
- mal funcionamiento de las instituciones públicas,
- ignorancia o negligencia en la atención a la víctima por parte de los profesionales que intervienen.

2. **Normas nacionales e internacionales que protegen los derechos de las víctimas**

A. Normas constitucionales y legales que protegen a la víctima

- **Derecho a la Vida.** El mismo está contenido en diversas normas iniciando con la Constitución Política de la República de Guatemala y en leyes especiales como el

Código Penal o el Artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

- **Derecho a la Seguridad.** Al igual que el anterior es un derecho constitucional y su protección es reflejado en el Código Penal. Artículo 3 de la Constitución Política de la República
- **Derecho a que se le respeten todos sus derechos humanos.** Artículo 16 Código del Procedimiento Penal y en el mismo se incluyen también todos los que regula la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- **Derecho a que el Estado coadyuve para que la víctima recupere la situación que tenía hasta antes de sufrir el hecho que la convirtió en sujeto pasivo de un delito.** Tal principio está contenido en tratados internacionales y específicamente expuesto en el último párrafo del Artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- **Derecho a recibir asistencia como agraviado.** Artículo 545 Código Procesal Penal.
- **Derecho a que las acciones del Ministerio Público se realicen tomando en cuenta sus intereses.** Artículo 8 de la Ley del Ministerio Público.
- **Derecho a que la víctima sea representada por el Ministerio Público, si esta fuere menor.** Artículo 3, inciso f) de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- **Derecho a que se le brinde amplia asistencia y respeto.** Artículo 8º de la Ley del Ministerio Público.
- **Derecho a que exista una oficina de atención a la víctima para que se le brinde toda la información y asistencia urgente y necesaria.** Artículo 26 de la Ley del Ministerio Público.

B. Garantías Procesales para la víctima

Existe también una serie de garantías procesales vinculadas a la víctima, las cuales pueden ser consultadas en las leyes vigentes. Entre otras podemos mencionar:

- **Derecho a presentar denuncias ante diversas instituciones, no tradicionales en casos específicos.** Artículo 4 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- **Derecho a que se le informe acerca del resultado de las investigaciones a quienes se les haya acordado intervención.** Artículo 314 del Código Procesal Penal.
- **Derecho a conocer los resultados, por el principio de publicidad.** Artículo 12 del Código Procesal Penal.
- **Mediante la denuncia o detención se inicia la acción pública.** Artículo 24 del Código Procesal Penal.
- **Exigir la reparación del daño, previo a celebrar un acuerdo o aceptar la aplicación del criterio de oportunidad.** Artículos 25 y 25 BIS del Código Procesal Penal.
- **Contar con el apoyo del Estado para ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación, incluso a la persona agresora, cuando se reúnan las condiciones de víctima y agresor en una misma persona.** Artículo 13, último párrafo de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

- En casos de violencia intrafamiliar, gozar de la aplicación de medidas de seguridad específicas. Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- Gozar de protección especial proveniente de la Policía Nacional Civil, auxiliándola y protegiéndola. Artículo 10 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, y artículo 10 inciso b) de la Ley de la PNC.
- Presentar los recursos de amparo y/o exhibición personal cuando lo estime conveniente. Artículos 263 – 265 de la Constitución Política de la República.
- Derecho a que la policía impida que las acciones sean llevadas a consecuencias ulteriores o mayores daños. Artículo 112 del Código Procesal Penal.
- Ser querellante adhesivo, provocando y adhiriéndose a la persecución penal. Artículo 116 del Código Procesal Penal.
- Contar con un abogado e intérprete, en caso de violencia intrafamiliar la denuncia puede ser presentada con o sin abogado. Artículo 243 del Código Procesal Penal, artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- Derecho a ser notificado conforme la ley. Artículo 160 del Código Procesal Penal.
- Derecho a ser citado conforme la ley. Artículo 173-175 del Código Procesal Penal y artículo 32 de la Constitución Política de la República.
- Derecho a decidir si desea que se le practique o no, peritación cuando los delitos son de naturaleza sexual. Artículo 241 del Código Procesal Penal.
- Derecho a ser asistido o recibir ayuda del causante, en cualquier caso, especialmente en los de tránsito. Artículo 264 BIS del Código Procesal Penal.
- Comparecer a declarar como testigo en el proceso. Artículos 207 – 213 del Código Procesal Penal.
- Participar en el debate en la forma establecida en la ley. Artículo 354 del Código Procesal Penal.
- Pedir y participar en el procedimiento especial de averiguación. Artículo 467 del Código Procesal Penal y recibir protección especial en el caso anterior. Artículo 473 del Código Procesal Penal.
- Derecho a participar en el juicio por faltas. Artículo 489 del Código Procesal Penal.
- Ejercer el perdón como ofendido. Artículo 503 del Código Procesal Penal.
- Ejercer la instancia para la ejecución civil. Artículo 506 del Código Procesal Penal.
- Derecho a que se le paguen las costas judiciales, cuando así proceda. Artículo 507 y 509 del Código Procesal Penal.
- Derecho del menor o incapaz a recibir asistencia en el seguimiento de la acción civil cuando carezca de representación. Artículo 538 del Código Procesal Penal.
- Derecho del querellante a solicitar patrocinio del MP cuando se acredite carecer de medios. Artículo 539 del Código Procesal Penal.

Entre las normas internacionales aplicables a la atención a la víctima, mencionamos:

- Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuando reconoce la necesidad de medidas más eficaces en favor de las víctimas de los delitos y de las víctimas de abuso de poder, formula la resolución que contiene el proyecto de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de los Delitos y Relativos a las Víctimas del Abuso de Poder.**
- **Convención sobre los Derechos del Niño.** (Reconocida como Ley vigente en el Decreto 27-90)
 - referente al interés superior del niño, protección de sus derechos fundamentales Artículos 2, 3, 16, 20, 21, 22, 36, 37 38)

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**
 - referente a la protección jurídica de la mujer en iguales condiciones que el hombre (Artículos 1 c, 15, 16) (Reconocida como Ley Vigente en el Decreto Ley 49-82)
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** (Belem do Pará) (Reconocida como Ley vigente en el Decreto 69-94)

3. El trato que debe dar la policía a víctimas y testigos de delitos

A. Posiciones adoptadas por la víctima de delito y abuso de poder a la acción legal

Según estudios realizados, en muchos casos, los delitos no llegan a ser denunciados. Esto ocurre con más frecuencia en los casos de delitos sexuales, de violencia intrafamiliar, en casos donde el daño es menor o en casos en que la víctima es una persona de la tercera edad. Sin embargo, si el policía presencia o llega a conocer estas situaciones debe intervenir de oficio o por flagrancia (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: Artículo 10, Código Procesal Penal: Artículo 112).

Entre las razones por las cuales las víctimas no denuncian, se mencionan las siguientes:

- a) La reacción psicológica de miedo y ansiedad que puede llegar a paralizar a la víctima, dificultando su decisión de denunciar.
- b) Sentimientos de impotencia personal ante el autor del delito, impotencia ante el sistema de justicia, que muchas veces no llega a detener al delincuente, o si lo detiene no lo puede condenar, o si lo condena en ocasiones lo hace con condenas consideradas cortas por la víctima.
- c) Temor a una victimización secundaria por parte del sistema de justicia.
- d) Miedo a las represalias que pueda tomar el autor del delito.
- e) Relación directa de la víctima con el autor del delito.

Entre las motivaciones que tiene la víctima para denunciar, mencionamos:

- a) Recuperar las cosas robadas o dañadas.
- b) Buscar una solución rápida a problemas tales como lugares para dormir o alimentarse, sobre todo en situaciones de violencia intrafamiliar, cuando el ofensor es el soporte económico de la familia.
- c) Evitar nuevas agresiones por parte de la misma persona.
- d) Evitar nuevas agresiones y la de otras personas, esperando que a través de las denuncias la Policía sea más consciente de la frecuencia de delitos en determinados lugares y aumente su vigilancia.
- e) Deseos de venganza contra el autor del delito.
- f) Opinión que es la obligación de todo ciudadano de cooperar con la Policía.

B. Actuación de la Policía hacia las víctimas

Muchas veces la victimización secundaria por parte de la Policía se produce en dos momentos bien diferenciados, a saber:

- 1) En la atención que la víctima recibe de la Policía en la calle, donde en muchos casos existe una falta de atención ante situaciones límite, donde la Policía se inhibe, no busca

diligente ni suficientemente al autor del hecho, ni toma las primeras y más urgentes medidas de protección hacia la persona o personas agredidas.

- 2) En la atención que se presta en las estaciones de Policía. La víctima se encuentra en algunos casos junto con su agresor en la propia dependencia policial, causándole éste miedo y terror; teme no ser comprendida por los miembros policiales en su denuncia o piensa que es atendida en forma insuficiente.

En definitiva, existen dos formas de ver una misma realidad:

- a) Por un lado, la víctima espera que la Policía sea atenta, se interese prestándole asistencia y tome conocimiento de la denuncia con la misma indignación que ella, y consiga inmediatamente, luego del relato la captura del denunciado.
- b) Por otro lado, la Policía espera que la víctima le proporcione los datos necesarios para realizar una investigación eficaz que conduzca a una pronta detención de los responsables.

Una nueva Policía creada en el marco del respeto a los derechos humanos debe conocer las consecuencias de la victimización y tener la capacidad para entender los problemas jurídicos, sociales y psicológicos de las víctimas; entendiendo cabalmente la situación y superando la idea tradicional que la Policía es un mero instrumento para mantener el orden y combatir el delito.

En este orden de ideas debe desarrollarse una nueva actitud policial, en favor de:

- a) Proporcionar a la víctima un trato digno, respetuoso y compasivo.
- b) Permitir y favorecer que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas de acuerdo al sistema de justicia penal.
- c) Evitar demoras innecesarias en la ejecución de las diligencias policiales.
- d) Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas.
- e) Proteger su intimidad, respetando ante todo la confidencialidad de la información.
- f) Garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.
- g) Orientar a la víctima a qué instituciones u organismos especializados puede recurrir para recibir atención (material, médica, legal, psicológica y social).
- h) Informar a la víctima sobre las acciones emprendidas por parte de la Policía.

4. La Oficina de Atención a la Víctima de la PNC

Para prestar un servicio a las víctimas de delitos, la PNC creó una dependencia, Oficina de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil. Esta oficina brinda información, orientación y asistencia urgente y necesaria de carácter social, legal o psicológica, según lo requiere el caso.

Los objetivos de la Oficina de Atención a la Víctima en la PNC son los siguientes:

- Facilitar a las personas víctimas de delitos orientación y asesoría directa.
- Contribuir a que se respeten y restablezcan sus derechos, brindándoles apoyo psicológico y social, así como asesoría legal para aliviar su situación y evitar o solucionar conflictos que resultan de un hecho delictivo.
- Brindar especial atención y asesoría a las víctimas de la violencia doméstica.

Resumen:

El policía debe conocer las leyes, derechos y garantías que protegen a las víctimas de delitos

Hay que respetar ciertos principios generales de los derechos humanos en el trato de víctimas de delitos:

- Trato igual y no discriminatorio
- La protección de la salud de personas bajo custodia policial
- Respeto del secreto profesional (especialmente en relación a secuestros, delitos sexuales, delitos contra menores, testigos y casos de violación de los derechos humanos)
- Actuación de oficio en caso de delitos de acción pública y derecho a ser escuchado.
- Atención en su idioma.

CAPÍTULO 7

NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL Y DE DERECHOS HUMANOS PARA EL INVESTIGADOR

OBJETIVO:

- Establecer el nexo entre el respeto de los derechos humanos y la ética profesional del policía.
- Comprender y aplicar las normas éticas de actuación policial en la investigación criminal como normas básicas de actuación del investigador.

1. La deontología policial, el profesionalismo y los derechos humanos

A. Los derechos humanos - el fundamento de la deontología profesional de la policía

Todos los códigos éticos de la policía en un Estado democrático y de derecho parten de la obligación de cumplir con la **legalidad** del país y las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

La legalidad de un país se rige en primer lugar por la **Constitución**. La Constitución se basa en una ficción política que es el "contrato social" entre pueblo y poder (Estado). El contrato social se refiere a que el pueblo delega su soberanía en la Asamblea Constituyente, un órgano democráticamente formado, que elabora la Constitución. La Constitución crea el Estado a través de sus organismos e instituciones. El Estado tiene como misión la protección de la persona y de sus derechos y libertades.

La policía es una institución del Estado cuya función es velar por el cumplimiento de la ley. La prevención, investigación, persecución y sanción del delito son responsabilidades del Estado en general y del sistema de administración de la justicia, en especial. De esta manera el **comportamiento ético y lícito** del policía se basa en el respeto y la protección de la ley cuyo fundamento son los derechos fundamentales de la persona humana.

CONDUCTA ÉTICA Y LÍCITA: La conducta que se encuentra dentro de los parámetros de la deontología profesional de la policía y es permitida por la ley.

Como ejemplo para la fundamentación de la ética policial en la dignidad de la persona y la protección de sus derechos puede servir el *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* de las Naciones Unidas en su artículo 2º :

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. La ética profesional o deontología de la policía

Ética:

Disciplina que trata de lo bueno y lo malo, de los deberes y obligaciones morales. Estudia los principios y valores morales, la elección de conductas personales para la toma de decisiones

La ética policial o la deontología profesional del policía es:

- la ciencia o estudio de deberes profesionales,
- son las normas objetivas de una colectividad de profesionales

Los principios éticos asumidos explícitamente por una profesión y constituyen los deberes que ha de observar cada profesional en el ejercicio de la profesión. Una junta, consejo u otro ente suele velar por el cumplimiento de estas normas.

Toda actuación profesional debe basarse en una serie de regla éticas y principios morales básicos y estas normas forman parte de la deontología. Cada profesión tiene su propia deontología y en el caso de la policía será el conjunto de deberes de los policías y sus normas morales o el conjunto de reglas éticas que regulan el comportamiento profesional del policía.

Los códigos éticos profesionales ocupan un lugar intermedio entre la norma ética que solamente obliga en conciencia y la disposición legal positiva que obliga a todos y es sancionable.³

A un profesional de la policía se le presenta el reto constante de tener que adecuar los medios a los fines, empleando en esta difícil tarea aquellos medios que una conciencia racionalmente equilibrada estime menos lesivos. En segundo lugar, debe saber que la finalidad de la profesión es estar al servicio del ciudadano, en convivencia plural, que reconoce el libre ejercicio de derechos y libertades de todos los ciudadanos.

La actividad policial ha sufrido transformaciones importantes en los últimos años y cada vez más se orienta como un servicio a los ciudadanos. Esto es un reflejo de la consolidación de las democracias, de tal forma que se dice que la policía es el termómetro del respeto de los derechos humanos en una sociedad. Esto lleva necesariamente a una actualización profesional y ética de las instituciones.

Es fundamental la existencia de principios éticos, orientados en un orden democrático que sirvan de guía para la actuación de los funcionarios policiales. Estos principios deben ser conocidos y practicados por toda la policía de tal forma su acción se convierta en un modo democrático y respetuoso de trabajo, siendo esta la única forma de lograr el respeto de la comunidad.

Resumen:

La necesidad de un Código ético profesional surge de la naturaleza de la función pública, la alta responsabilidad del policía y de sus funciones y facultades. El estricto cumplimiento de las normas éticas de la profesión es la condición para una armónica relación con la comunidad y de su fructífera cooperación en las tareas de la prevención del delito.

³ *Ética Policial..... p.*

C. Profesionalismo

El **profesionalismo** de la policía tiene los siguientes elementos:

- Su entrenamiento, formación y capacitación obligatoria, regular y permanente en el uso de equipo, armamento y métodos adecuados para ejercer su función.
- El respeto de la legalidad y de los derechos y libertades de las personas.
- El control de la actuación policial por un sistema disciplinario interno y controles democráticos externos.
- Su regulación interna por normas y un código ético.
- El cumplimiento con otros requisitos de un funcionario público, como es la juramentación y la estructura interna de cargos y puestos, así como la existencia de una carrera.
- La efectividad (eficiencia y eficacia) en el trabajo, su organización y planificación.

La policía tiene como misión el garantizar la seguridad de los ciudadanos y para ello se le permite el uso de la fuerza y la detención de personas, lo que significa que se le otorgan facultades que los demás ciudadanos no poseen. Sin embargo, estas facultades de la policía, se establecen dentro de un marco de actuación que se encuentra en las leyes, en la Constitución de la República, las leyes penales y la Ley de la PNC.

Cuando la policía comete acciones delictivas (corrupción, “mordidas”, tráfico de influencias, vinculación con criminales) y viola los derechos de las personas en vez de proteger y respetarlos, va en contra de una actuación policial ética y muchas veces viola normas legales.

Esto no sólo crea una mala imagen de la policía, sino que le aleja de la comunidad y le provoca temor: por ejemplo, muchos automovilistas al acercarse a un puesto de registro de la policía, se ponen nerviosos y no necesariamente porque estén cometiendo un delito o falta, o porque no lleven sus documentos, sino que piensan en la posibilidad de ser obligados por los policías a pagar un soborno o ser tratados arbitrariamente.

Es por ello que la policía no sólo debe conocer los poderes y facultades que le confiere la ley, sino que también tiene que comprender los efectos perjudiciales y potencialmente corruptores, que su abuso puede tener. Al aplicar la ley, se presentan muchas situaciones en que los funcionarios policiales deben aplicar medidas para prevenir una infracción a la ley o investigarla, pero estas deben ser completamente lícitas y no arbitrarias.

Tarea:
Escriba en la columna correspondiente, actos policial correctos, y en la otra actos que vayan contra la ética policial.

Actuaciones policiales correctas	Actuaciones policiales incorrectas

D. Respeto de la legalidad

El estricto respeto de la ley distingue la actuación policial de la actuación delictiva. Aunque los delincuentes utilicen métodos que no respetan la ley, la moral o principios humanitarios, el policía no debe responder de la misma manera. El uso de la fuerza, facultad de la policía sólo es legítima si sirve al cumplimiento de la ley.

Si los funcionarios policiales, en este caso los investigadores, recurrieran a prácticas contrarias a la ley o que salgan de los poderes y facultades legales, no habrían distinción entre policía y delincuentes. La sociedad se vería amenazada entonces por aquellos que deben proporcionar seguridad a los ciudadanos.

El factor humano (sentimientos, emociones, estados de ánimo etc.) no debe poner en peligro la legalidad de las actuaciones policiales.

El **principio de legalidad** en la policía descansa sobre las siguientes normas:

- No es posible investigar y castigar una conducta sin que esta no es declarada previamente como un delito (Constitución de Guatemala, art. 17)
- Ninguna prueba obtenida por vías ilegales: tortura, amenaza, intromisión ilegal en la privacidad, etc., podrá ser aceptada por un tribunal
- Ninguna orden ilegal debe ser aceptada y cumplida por un subalterno. El principio de jerarquía no es un eximente en materia penal (Constitución de Guatemala, art. 156, Ley de la PNC, Artículo 12)

El principio de legalidad es también sostenido por una **doctrina criminológica** coherente con las garantías constitucionales:

Durante mucho tiempo la policía utilizó criterios como la sospecha o la "peligrosidad" para detener a personas. No se ha extinguido esas ideas y prácticas en la policía todavía. Los tatuajes, muchas veces sin más indicios que apoyen la sospecha, son perseguidos por la policía suponiendo la pertenencia a una pandilla o mara. Igualmente hay casos de criminalización de la homosexualidad o de los niños y jóvenes de la calle. A parte de ser un acto de discriminación, la acción policial muchas veces toma formas arbitrarias y abusivas que fácilmente desembocan en actos ilegales y violaciones de los derechos humanos.

La investigación no puede desarrollarse bajo esos criterios, sino debe buscar indicios, pruebas dentro del marco de la ley para evitar que se produzcan delitos o esclarecerlos cuando se han cometido.

Tarea:

A continuación se le presenta un caso que deberá analizar a partir de los principios que da el Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Debe señalar aquellas situaciones que van contra el referido código y establecer cuáles son acciones delictivas.

El 8 de diciembre de 1999, cerca de las nueve de la noche, en el local comercial "Diana" ubicado en la 6 calle de la zona 1, Escuintla, el agente de la PNC Mynor Miranda, asignado a la Subestación Sur de la Comisaría de Escuintla, vestido de civil y en servicio de apoyo al SIC, y Mario Morales, se encontraban bebiendo cerveza cuando, por motivos desconocidos, el

agente Miranda sacó su arma reglamentaria y disparó a la cabeza de Morales, ocasionándole la muerte. Inmediatamente se dio a la fuga. La dueña del local sacó el cadáver a la calle y lavó la sangre de la escena del crimen; luego los vecinos llamaron a la PNC. Dos días después, el agente Miranda se presentó a la Subestación Sur de la PNC de Escuintla a denunciar la pérdida de su arma. Varios días después el MP y la PNC tomaron conocimiento de la participación del agente Miranda en los hechos del 8 de diciembre y el Juzgado Penal de Escuintla emitió una orden de aprehensión en su contra. Por falta de previsión de las autoridades, el agente se dio a la fuga con su arma reglamentaria y equipo de radio, desconociéndose hasta la fecha de este informe su paradero. (Fuente: Undécimo informe de MINUGUA, año 2000).

E. Denuncia, control e investigación de violaciones a los derechos humanos

Es una obligación de la Institución policial responder ante la comunidad de sus actos, a través de procedimientos legales y de carácter democrático. Cada uno de los funcionarios policiales debe responder ante la ley.

En la Institución policial deben existir los procedimientos que posibiliten al ciudadano la **denuncia** de actuaciones violatorias a sus derechos, además del acceso a la administración de la justicia u otros organismos protectores de los derechos humanos.

Las **investigaciones** de violaciones de los derechos humanos serán exhaustivas, rápidas e imparciales. Existe la obligación legal de investigar. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes determina que todo Estado Parte de esta Convención:

“...velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

Los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, establece en su principio 9:

“Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes y otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.”

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión exigen en sus disposiciones:

- el control de la legalidad en la detención,
- los derechos de los detenidos y
- la efectividad del derecho a un recurso legal contra la medida privativa de la libertad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen:

- la necesidad de comunicar un hecho a los superiores cuando al emplear la fuerza y armas de fuego el funcionario policial ocasione lesiones o muerte,
- la obligación de las autoridades competentes para la revisión administrativa y supervisión judicial de estos casos,
- el derecho de las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales deben tener acceso a un proceso independiente en su caso judicial,
- que los procedimientos de la Institución policial y /o las instituciones competentes pueden desembocar en una investigación de violaciones de derechos humanos cometidas por la misma.

2. Prohibición de la corrupción

Definición de corrupción

La corrupción es el abuso del poder público en beneficio privado.

La corrupción se describe como toda aquella acción y omisión del servidor público que lo lleva a desviarse de los deberes formales de su cargo con el objeto de obtener beneficios pecuniarios, políticos, o de posición social, así como cualquier utilización en beneficio personal o político de información privilegiada, influencias u oportunidades (Plan de Transparencia, Para Volver a Creer)

La corrupción es uno de los males que han aquejado a muchas sociedades y se han convertido en el principal obstáculo para la eficacia del Estado y del mismo desarrollo del país, como ha ocurrido en la mayor parte de los países en Latinoamérica. La policía ha sido una de las instituciones más vinculadas a esta práctica.

En el caso de Guatemala, la corrupción fue una de las principales quejas contra los antiguos cuerpos de policía, disueltos en consecuencia los Acuerdos de Paz.

La corrupción es un delito tipificado en el Código Penal como Cohecho (art. 439-444) Su relación con otros delitos o violaciones de los derechos humanos es variada. Puede servir para encubrir otros actos delictivos.

Las tareas de prevención e investigación son convertidas por el funcionario corrupto en materia prima para obtener ganancias ilegales, y que tiene como consecuencia el descrédito de las instituciones. Las variaciones que tiene este fenómeno son muy amplias y van desde la exigencia de omitir el registro de infracciones de tránsito a cambio de dinero, la no investigación de casos hasta la participación en muertes extrajudiciales, bajo el pretexto de aparentes actos de "resistencia a la autoridad".

Lamentablemente, la vigilancia pública y la sanción de estos actos no ha sido eficiente, favoreciendo la formación de grandes cadenas de sobornos y encubrimiento que tienen como principal víctima a ciudadanos que se ven expuestos a formar parte para no ser molestados.

El control y sanción de las prácticas de corrupción a través de unidades de investigaciones internas (la Oficina de Responsabilidad Profesional o la Sección de Régimen Disciplinario) y esencialmente de las leyes del país son fundamentales para el desarrollo profesional de

cualquier policía. Bajo ninguna circunstancia puede existir justificación para la existencia de la corrupción en unidades o de forma individual.

3. Siete principios para el funcionario público

(Tomado de: *The Seven principles of public life, The Committee on Standards in Public Life (1997), Londres.*)

- **Interés público:** El servidor público debe actuar sólo en términos del interés público y no hacer su trabajo buscando beneficios materiales o económicos para sí mismo, su familia o sus amigos.
- **Integridad:** Los servidores públicos no deben prestarse a recibir dádivas económicas o de otro tipo de personas u organizaciones que puedan buscar influir en sus decisiones o acciones oficiales.
- **Objetividad:** El servidor público, en el ejercicio de sus funciones oficiales, tales como nombramientos, ascensos, adjudicación de contratos, viajes de profesionalización, becas u otros, sólo debe hacerlo con bases a los méritos profesionales y criterios objetivos de selección.
- **Responsabilidad:** El servidor público debe responder por sus decisiones, acciones y omisiones ante la ciudadanía y en su caso ante los órganos de la administración de la justicia, así mismo debe someterse al escrutinio apropiado para su función
- **Transparencia:** El servidor público debe ser tan claro y transparente como le sea posible con respecto a todas las acciones y decisiones que tome.
- **Honestidad:** El servidor público debe declarar todo interés privado que tenga o pueda tener con respecto a sus deberes y hacer lo necesario para evitar un conflicto entre lo personal y profesional que deteriore el interés público.
- **Liderazgo:** Estos principios deben ser promovidos por el servidor público con su liderazgo y ejemplo.

Tarea:

A continuación encontrará un caso que debe estudiar y luego contestar el cuestionario que se le plantea.

CASO: "Caso de la fotocopidora robada"

El señor Fernando López Álvarez, residente de la zona 1 en la ciudad de Guatemala administra una pequeña empresa familiar. El día en que iba a reponer una pieza para una de las fotocopadoras de su oficina, el empleado de la empresa Xerixa le señaló que el número de serie de su fotocopidora aparecía en su listado como una máquina robada. El antiguo dueño había presentado la correspondiente denuncia al Ministerio Público (MP), a la Policía Nacional Civil (PNC) y ante la empresa Xerixa.

Unos días más tarde llegaron a su domicilio dos agentes de la PNC sin exhibir orden judicial, pero acusando al señor López de haber robado la fotocopidora. El señor López les mostró todas sus facturas y documentación sobre la compra de la máquina pero aún así los agentes insistieron en que era un ladrón. Finalmente, le pidieron Q 2,000.00 para "creerle" y no llevárselo preso. Dijeron que mientras se lo pensaba, recogerían el dinero el Martes 13 en la taberna de Doña Soñy.

Con todos sus papeles en regla, ya que había comprado de buena fe la fotocopidora, el señor López acudió a la Oficina de Responsabilidad Profesional de la PNC (ORP) a denunciar el hecho.

El Martes 13, López llegó con los agentes de la ORP en el punto donde se iba realizar el cobro ilegal. Estos arrestaron in fraganti a los agentes que habían pedido el dinero.

(Basado en un caso registrado por la Procuraduría de Derechos Humanos, en su Informe Anual 98)

Cuestionario

(Debe señalar una sola respuesta correcta en cada pregunta)

Según usted, con los antecedentes que da este caso, ¿quién cometió la conducta delictiva?

1. El señor López porque se entiende del texto que robó la fotocopidora _____
2. El empleado de la Xerixa _____
3. Los policías de la ORP que detuvieron a los dos agentes _____
4. Los agentes policiales que pidieron Q.2.000 _____

Cómo calificaría usted la actuación de los policías que trataron con el señor López

1. Detención flagrante _____
2. Exceso de celo de los policías _____
3. Cobro ilegal o cohecho _____
4. Actuación que puede justificarse en vista de las circunstancias _____

¿Cuáles cree que puedan ser las consecuencias de un comportamiento de corrupción policial comprobado?

1. Cita con el Superior para felicitarle _____
2. Proceso administrativo y /o penal por delito _____
3. Mejor reputación con los colegas _____
4. Simple investigación interna de ORP _____

Los agentes policiales hubiesen podido detener legalmente al Señor López:

1. Con orden de detención dictada por juez competente tras evidencias de falsificación de las facturas exhibidas por él _____
2. Con señalamientos de los vecinos de que López es deshonesto _____
3. Llegando con el técnico de Xerixa al domicilio de López _____
4. Cumpliendo una simple orden verbal del Comisario "Vayan a sacar a ese ladrón" _____

¿Por qué cree usted que la tendencia actual es a castigar mas severamente al funcionario corrupto?

1. Es más fácil detectar la irregularidad de la conducta de un policía que la de un particular _____
2. Es parte de una campaña de ataques sistemáticos al Estado y sus instituciones _____
3. La corrupción menoscaba la confianza en las instituciones del Estado en una sociedad democrática _____
4. Son injusticias de la ley _____

SEGUNDA PARTE

INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y NORMAS POLICIALES INTERNACIONALES

CAPÍTULO 1

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS – NORMAS SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

OBJETIVO:

- Que el investigador tenga una información básica sobre el alcance, validez, vigencia y contenidos del Derechos Internacional de los Derechos Humanos.
- Dar a conocer los estándares internacionales de protección en materia penal.

1. Introducción

Partiendo de que el Estado de Guatemala ha ratificado una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos, éstos son asimilados como derecho interno en virtud del artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Estos asisten al derecho interno en el sentido que pueden servir como instrumento de interpretación, pero también cubrir vacíos legislativos mientras no fuera creada una norma interna. Generalmente, el tratado obliga a legislar sobre sus contenidos, por básicamente dos razones:

- a) Para adaptar el contenido del tratado a las condiciones concretas del país y hacerlo funcional.
- b) Porque, generalmente, los funcionarios no están familiarizados con la aplicación de una norma internacional aún conociéndola, o también, la práctica del derecho, la costumbre, hace que prevalezca la norma interna sobre el tratado.

En Guatemala, la falta de una reforma de la legislación interna en materia de los derechos del niño y de los pueblos indígenas, son ejemplos en que el tratado - en este caso *La Convención sobre los Derechos del Niño* y el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales* - no es efectivo porque podría no aplicarse la norma internacional, contrariando lo establecido en la Constitución, en su Artículo 46.

La obligación que contrae el Estado de Guatemala cuando ratifica tratados internacionales es darle vigencia a sus contenidos en la práctica. Por eso es imprescindible legislar sus contenidos y el conocimiento de los mismos por los funcionarios públicos.

2. Definición del derecho internacional público

El derecho internacional público es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí, pero también abarca normas relativas al funcionamiento de instituciones y organizaciones internacionales, así como las relaciones de éstas entre sí y las de éstas con los Estados e individuos. Algunas disposiciones del derecho internacional público se aplican a individuos y a entes no estatales, siempre que los derechos y deberes de éstos atañan a la comunidad internacional de Estados.

El derecho internacional público puede ser entendido como el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional, que posee sus propios modos de creación normativa.

3. La comunidad internacional

La comunidad internacional está integrada por todos los pueblos del planeta, los Estados y organizaciones políticas.

El derecho internacional público está impregnado de los valores sociales dominantes en la comunidad internacional, las relaciones entre sus miembros y su organización. Los factores que promovieron desde la Primera Guerra Mundial la evolución de la actual comunidad internacional son:

- i. El incremento de la cooperación pacífica entre los Estados y el surgimiento de varias organizaciones internacionales.
- ii. La eliminación del sistema colonial y el nacimiento de numerosos Estados soberanos nuevos, lo que ha supuesto la universalización de la sociedad de los Estados.
- iii. El surgimiento de valores sociales comunes orientados a la dignidad y el bienestar de los individuos, la identidad de los pueblos y la protección de la sociedad.
- iv. La globalización y mundialización de la economía, el desarrollo tecnológico y científico y la extensión de las comunicaciones y de la información.

En efecto, el Estado soberano hoy ya no existe aislado en el panorama internacional. La internacionalización de muchos procesos y problemas requieren la intervención coordinada de todos los Estados si sólo nos referimos a:

- El problema de crimen organizado y terrorismo a escala internacional
- El deterioro del medio ambiente y su efecto global
- Los movimientos migratorios a causa de las inestabilidades económicas y políticas internas
- El problema de la seguridad internacional
- Las desigualdades económicas y la diversidad cultural entre los Estados

En la actual comunidad internacional existen factores de cooperación y solidaridad que se plasman en el derecho internacional público, lo que ha generado la aparición de obligaciones jurídicas de los Estados para la protección de intereses que afectan al conjunto de la humanidad. El reto actual es formular la respuesta que han de dar los Estados soberanos a las necesidades de la humanidad en los temas existenciales de la misma.

4. Contenidos del derecho internacional

El derecho internacional contiene:

- Normas sobre los derechos internacionales de los Estados (terrestres, marítimos y aéreos)
- La protección internacional del medio ambiente
- Las relaciones comerciales internacionales
- El uso de la fuerza por los Estados
- Los derechos humanos
- El derecho humanitario

5. El surgimiento del derecho internacional

La formación de las normas y la creación de derechos y obligaciones internacionales surgen de:

- a) La costumbre (comportamiento constante, repetido y uniforme de los Estados en ciertas situaciones)

Es el derecho "espontáneo" y no escrito que opera a partir del comportamiento de los Estados. Para que sea costumbre requiere de una práctica real que forma una opinión jurídica común sobre este comportamiento. El elemento determinante sobre que si se trata de una costumbre en derecho internacional es el consenso o consentimiento común de los Estados.

- b) Los tratados ("convenios", "pactos", "convenciones" son sinónimos de tratado)

Son cuerpos de normas convencionales que, en general, son derecho escrito. Surgen también del consentimiento común de los Estados y un grado de formalización mayor que la costumbre. El tratado pasa por distintas fases que son su negociación, la adopción del texto, su autenticación, su firma y ratificación, su entrada en vigor, las reservas, su depósito, registro y publicación.

- c) La creación de derecho en el ámbito de las organizaciones internacionales

Es de reciente creación, sobre todo se ocupa con los derechos y obligaciones de los Estados. La adopción de sus normas se rige por lo establecido por el tratado constitutivo de la organización y el reglamento del órgano que las adopta. Ejemplos serían la Carta de la ONU o la de la OEA.

- d) Principios fundamentales del orden internacional

Se encuentran sobre todo en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a manera de ejemplo se mencionan los principios de:

- Igualdad soberana de los Estados
- Obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas
- Prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad o la independencia política de cualquier Estado
- El cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta
- Obligación de respetar los derechos y las libertades fundamentales del hombre

e) Normas generales o imperativas del derecho internacional

Son normas de *jus cogens* las que no pueden ser derogadas ni modificadas por acuerdos internacionales, sino sólo por otras normas que posean su misma naturaleza. Más aún, los acuerdos contrarios a ellas serían nulos de pleno derecho.

Por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia afirma sobre reservas al Convenio sobre Genocidio "...que los principios que subyacen a la Convención son principios que son reconocidos por las naciones civilizadas, como vinculantes para los Estados, incluso fuera de cualquier obligación convencional (...) en tal Convención los Estados partes no tienen intereses propios; simplemente tienen todos y cada uno un interés común, es decir, el cumplimiento de los elevados fines que son la razón de ser del Convenio..."

f) Fuentes secundarias

Son decisiones judiciales de las cortes y tribunales internacionales, resoluciones de la Asamblea General de la ONU, jurisprudencia y la doctrina de los autores más calificados de las distintas naciones como medio auxiliar para determinar las reglas del derecho.

Instrumentos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos:

La Carta de Internacional de los Derechos Humanos

(consistente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989).

La Convención Americana de Derechos Humanos
(Pacto de San José)
y Protocolo de San Salvador
sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

6. Relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional

A. La universalidad de las normas del derecho internacional de los derechos humanos

La adopción de estas normas por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) les da carácter universal, siendo aceptadas por la comunidad internacional en conjunto como las reglas mínimas para la aplicación de la ley, con independencia del ordenamiento jurídico o el marco legal del Estado Miembro.

B. Fuerza de ley de las normas internacionales

En términos estrictamente jurídicos, sólo los tratados ratificados por los Estados Miembros o a los que éstos se han adherido tienen carácter jurídico obligatorio.

Sin embargo, los instrumentos internacionales que no son tratados, constituidos por declaraciones, resoluciones y principios representan valores compartidos por los principales sistemas y culturas jurídicas, por lo tanto, su fuerza moral no ofrece lugar a dudas.

Además, los principios generales de derecho internacional que son una de las fuentes de derecho internacional reconocidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, son principios y normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Las directrices, principios, normas mínimas y otros, son normas de carácter complementario a las normas establecidas en los tratados con fuerza de ley, que a veces no están suficientemente detalladas como para que los Estados puedan deducir de ellas disposiciones para su aplicación a nivel nacional.

Los Estados generalmente disponen en su Constitución Política cuál es la relación de subordinación y aplicación de normas internacionales en el derecho interno. Guatemala establece esta relación en el artículo 46 de su Constitución.

C. Obligatoriedad de las normas internacionales

La forma como el Estado percibe la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional tiene importancia con respecto al cumplimiento que se da a las obligaciones internacionales en el plano interno.

Desde la perspectiva internacional, el derecho internacional obliga a todos los Estados. Se considera que el Estado es responsable de las violaciones del derecho internacional perpetradas por sus agentes o instituciones. **Es responsabilidad del Estado velar porque su gobierno, su Constitución y sus leyes le permitan cumplir sus obligaciones internacionales.**

Un Estado no puede invocar disposiciones de su Constitución o de su legislación nacional como justificación del incumplimiento de sus obligaciones que emanan del derecho internacional. En general, antes de ratificar un tratado, el organismo legislativo del país respectivo considera su compatibilidad con las normas constitucionales.

7. Los sujetos del derecho internacional

- i. Los sujetos preeminentes del Derecho Internacional son **los Estados soberanos**. El derecho internacional trata, en consecuencia, principalmente de los derechos, deberes e intereses de los Estados, esto significa que el Estado es:
 - Titular de derechos y deberes en virtud del derecho internacional
 - Titular de un privilegio procesal para iniciar acciones ante un tribunal internacional
 - Poseedor de los intereses previstos por el derecho internacional, y
 - Competente para suscribir tratados con otros Estados y con organizaciones internacionales.

El artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933) dispone que:

El Estado como sujeto del derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos: i) población permanente, ii) territorio determinado, iii) gobierno, iv) capacidad de entrar en las relaciones con los demás Estados.

Posteriormente la comunidad internacional reconoce como otro requisito que conforma un Estado el principio de la autodeterminación, recogido en los dos Pactos internacionales de la ONU sobre los derechos humanos.

- ii. Las **organizaciones internacionales** son formadas generalmente por un tratado multilateral. Su personalidad jurídica se refiere a poder celebrar tratados, gozar de ciertos privilegios e inmunidades, poder ser titulares de derechos y obligaciones internacionales y poder entablar acciones ante los tribunales internacionales.
- iii. En el caso de los **pueblos** hay que apreciar, en particular, las siguientes situaciones:

En el caso de los pueblos bajo dominio colonial, éstos son titulares del derecho a libre determinación de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas.

Pueblos que forman parte de un Estado (grupos étnicos, religiosos o culturalmente diferenciados del resto de la población), les atribuye el ordenamiento internacional un status distinto. No es aplicable el derecho de libre determinación de los pueblos sino el status de minorías o, en su caso, pueblos indígenas, prohibiendo la discriminación y reconociéndoles el derecho a utilizar libremente su lengua, religión u otros signos de su identidad.

A esto se agrega la protección penal que establece el Convenio para la Prevención y Represión del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 del cual es parte Guatemala y que sanciona los actos cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

- iv. Los **individuos** han sido tradicionalmente excluidos del ámbito de la subjetividad internacional por ser, en principio, nacionales de un Estado y, por tanto, sujeto del ordenamiento estatal.

Esta situación se ha modificado desde hace unas décadas, fundamentalmente por atribuir a los individuos las normas internacionales sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esos derechos y libertades son derechos frente al Estado al que pertenecen como ciudadanos, existiendo la posibilidad de reclamarlos ante instancias internacionales si son vulnerados por el Estado. Así que en las prácticas estatales está ampliamente reconocida la capacidad de los individuos para ser titulares de derechos y deberes en el derecho internacional.

8. Instrumentos y normas internacionales sobre la investigación criminal

Las normas básicas que competen a nivel internacional la investigación criminal están contenidas en los siguientes tratados:

Sistema Universal (de la Organización de las Naciones Unidas):

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7** prohibición de la tortura, **art.9** derecho a la libertad, detención legal y derechos del detenido, **art.10** trato humano de personas detenidas, **art. 14** garantías penales y procesales, **art.17** protección de la vida privada, domicilio, correspondencia, honra, reputación.
- Convención Americana de Derechos Humanos

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención y Prisión
- Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanas o degradantes
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores
- **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, principios 4 secreto profesional y 5 prohibición de la tortura.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Declaración sobre la protección de todas las personas contra desapariciones forzadas
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias

Las normas principales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos fija para la policía como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de investigación criminal son las siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad;
- Toda persona tiene derecho a un juicio imparcial y celebrado con las debidas garantías;
- Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio imparcial y celebrado con las debidas garantías;
- Nadie será objeto de injerencia arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- Nadie será objeto de ataques ilícitos a su honra o su reputación;
- No se ejercerá presión alguna, física o mental, sobre los imputados, los testigos o las víctimas con el propósito de obtener información;
- La tortura y otros tratos inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos;
- Las víctimas y los testigos serán tratados con compasión y consideración;
- La confidencialidad y el cuidado en el tratamiento de la información delicada se aplicarán en todo momento;
- Nadie será obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo;
- Las actividades de investigación se realizarán sólo de manera lícita y justificada;
- No se permitirán las actividades de investigación que sean arbitrarias o constituyan una intrusión indebida;
- Las investigaciones serán pertinentes, exhaustivas, inmediatas e imparciales;
- Las investigaciones servirán para identificar a las víctimas; recopilar las pruebas; identificar a los testigos; determinar la causa, la forma y el momento del delito; e identificar y detener a los autores;
- El lugar de los hechos se estudiará detenidamente, y se recogerán y preservarán cuidadosamente las pruebas.

CAPÍTULO 2

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO:

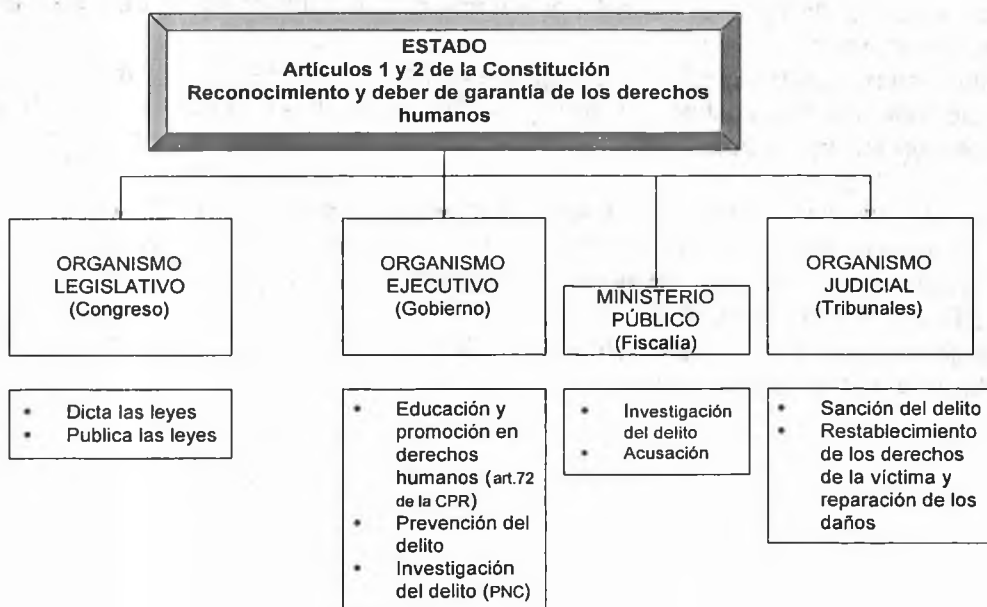
- Sensibilizar al investigador sobre su corresponsabilidad en el respeto de las obligaciones que el Estado de Guatemala contrajo en la Constitución y a través de tratados internacionales
- Proporcionar conocimiento sobre los deberes del Estado para con los derechos humanos y la consideración de las violaciones de los mismos.
- Facilitarle una base general para la investigación de las violaciones de los derechos humanos.

1. El ámbito de responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos

El Estado, al constituirse como Estado democrático de Derecho, debe garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales. Esto significa que debe:

"organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente..." el ejercicio de los derechos humanos. (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velázquez Rodríguez / Artículos 1 y 2 de la Constitución).

CICLO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO



2. Deberes del Estado en materia de derechos humanos

i. Deber de respeto:

Que la actuación de los órganos del Estado debe sujetarse al respeto de las normas tanto nacionales como internacionales en materia de derechos humanos. Significa **abstenerse de intervenir** si no es cometido un delito o una falta o una infracción del orden y seguridad públicos o de la moral pública. Se refiere a la libertad de acción, artículo 5 de la Constitución de la República, que manda dejar hacer lo que no está prohibido. Significa también el **respeto a la dignidad humana** en cada momento, aunque la acción que realiza un ciudadano o grupo de ciudadanos no esté conforme a la ley y las opiniones personales del policía.

El deber de respeto hace necesaria la adecuación del sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos, como por ejemplo que las acciones u omisiones del Estado que vulneren derechos humanos se encuentren tipificados como delitos en el Código Penal.

ii. Deber de garantía:

Es el deber de establecer una **organización institucional y un sistema legal** que posibilite el pleno ejercicio y defensa de los derechos humanos.

Brindar a las personas bajo su jurisdicción los medios accesibles, pronto y efectivos para la protección de sus derechos.

iii. Deber de prevenir:

Se refiere a prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos y los delitos. La prevención es una tarea social, no limitada únicamente al ámbito del sistema penal y de la policía en especial. La prevención del delito tiene un componente de educación, política, justicia social y criminal, así como económico y laboral.

iv. Deber de protección:

Obliga a **investigar** los delitos y las violaciones a los derechos humanos, restaurar el derecho conculcado, de ser posible, así como **reparar** el daño causado e **indemnizar** a las víctimas. **Sancionar** a los autores de los delitos.

v. Deber de promover los derechos humanos:

A través de la formación y **educación** de los ciudadanos, y en especial de los funcionarios públicos, en la materia. **Publicar** las leyes y darlas a conocer a la sociedad.

vi. Deber de perfeccionar los niveles de protección:

Se realiza a través de la adhesión a convenios y tratados internacionales y la adecuación de la legislación interna a las disposiciones constitucionales y compromisos internacionales contraídos con la ratificación de tratados y convenios internacionales.

3. Las violaciones a los derechos humanos y su investigación

A. Delitos comunes y violaciones de los derechos humanos

Por **violación a los derechos humanos** ha de entenderse toda acción u omisión de irrespeto de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y amparados por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que es parte Guatemala; ya sea cometida por funcionarios o agentes del Estado, entidades o personas que actúan con su consentimiento o aquiescencia.

Un **delito** es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, cometida por cualquier persona o grupo de personas.

Las transgresiones a la ley penal y las violaciones a los derechos humanos - pese a tener características y efectos jurídicos diferentes - no son excluyentes al momento de calificar un hecho. Por el contrario, usualmente, el hecho que constituye una violación de los derechos humanos, atribuida al Estado, es también tipificado como delito por la legislación penal.

Es importante determinar en qué casos se trata de un delito común, de responsabilidad exclusiva del individuo y en qué casos es también una violación de los derechos humanos, de la que surge adicionalmente la responsabilidad estatal.

Puede cometerse una violación de los derechos humanos no sólo por acción, sino también por omisión.

Impunidad:

El no cumplimiento por parte del Estado con su deber de garantía, propicia **la impunidad**, es decir, la ausencia de una persecución y sanción penal de los delitos y violaciones de los derechos humanos. Esta situación vulnera sensiblemente el Estado de Derecho, expresa rasgos totalitarios en el campo político, frena el desarrollo democrático y puede llevar a justificar acciones individuales de venganza, limpieza social y otras como "justicia".

B. Criterios de referencia para determinar la existencia de una violación de los derechos humanos

- Que el autor tenga la calidad de agente o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra dotado de autoridad y/o con responsabilidad en el cumplimiento de la ley.
- Que los hechos en cuestión hayan sido cometidos en el ejercicio de la función pública, durante actuaciones oficiales o en el desempeño de sus servicios.
- Que el autor tenga la condición de garante directo de derechos protegidos por el ordenamiento internacional de los derechos humanos. Ello alude a su relación con un mandato de protección inherente a sus funciones.
- Que la motivación del hecho esté vinculada al concepto de razones de Estado, es decir, persiga un objetivo, o supuesto objetivo de interés público o social, o esté basada en motivos cuyo fundamento es contrario a normas o principios del derecho internacional de los derechos humanos, como son :

- motivos de naturaleza política, ideológica
 - móviles fundados en cualquier tipo de discriminación o
 - fundados en objetivos de limpieza social o de lucha contra la delincuencia fuera del marco legal
 - hábitos o prácticas policiales reñidas con la ley y que obedecen más que a una política de Estado, a la falta de control y fiscalización de la labor policial
 - conductas de funcionarios públicos que vulneran derechos de las personas como consecuencia de corrupción, grave negligencia u otros intereses ilícitos
 - omisión del Estado y sus agentes de cumplir deberes fundamentales en orden al cumplimiento de sus compromisos de respeto y protección de los derechos humanos
- Que, aún cuando el hecho no esté vinculado a la voluntad institucional y el agente actúe de forma autónoma, se vale de ventajas que le brinde su cargo o condición (armas, vehículos, uniforme, información, etc.), en caso de su impunidad y falta de fiscalización existente respecto a su actividad, se trata de una violación de los derechos humanos.
- Transgresión o vulneración de normas sobre derechos internacionalmente tutelados o de principios rectores de la normativa internacional de los derechos humanos.

C. Responsabilidad institucional y autoría individual

En el ámbito internacional tradicionalmente sólo existe la responsabilidad institucional del Estado y no la individual de su autor, mientras en el ámbito interno o nacional se habla de la responsabilidad penal y administrativa del agente estatal que se distingue de la responsabilidad del Estado respecto del daño (responsabilidad civil). Sólo, recientemente, con la creación de la Corte Penal Internacional, crímenes y violaciones de los derechos humanos pueden ser tratados a nivel internacional.

Conforme a ello, se puede establecer la existencia de la violación y la responsabilidad estatal aún cuando no se haya determinado la identidad del autor, pero sí su pertenencia a alguna de las categorías de autoría directa o indirecta.

La identificación del autor de hechos violatorios de los derechos humanos es importante desde el punto de vista del compromiso del Estado contra la impunidad y su deber jurídico de investigar, procesar y sancionar a los autores de delitos y violaciones de los derechos humanos.

ANEXOS

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (1984)

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

ENTRADA EN VIGOR: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27(1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1._

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término " tortura " todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2._

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3._

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4._

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5._

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6._

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7._

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8._

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9._

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10._

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11._

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12._

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13._

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades

competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14._

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15._

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16._

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17._

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18._

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19._

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente

Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20._

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21._

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
 - c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
 - e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
 - f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
 - g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
 - h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.
2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22._

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23._

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24._

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III**Artículo 25._**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26._

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27._

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28._

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29._

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia con los auspicios de las

Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30._

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31._

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32._

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33._

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Artículo 1._

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2._

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3._

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4._

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5._

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6._

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7._

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8._

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9._

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10._

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11._

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12._

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13._

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14._

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15._

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 supra, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16._

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 supra.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17._

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18._

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.
2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19._

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20._

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.
4. Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21._

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

PRINCIPIOS RELATIVOS A UNA EFICAZ PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS EJECUCIONES EXTRALEGALES, ARBITRARIAS O SUMARIAS

Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquellos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos Judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Garantías procesales

Artículo 1.- No hay pena sin ley. (NULLUM POENA SINE LEGE). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2.- No hay proceso sin ley. (NULLUM PROCESO SINE LEGE). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.

Artículo 3.- Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar la forma del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4.- Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 5.- Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Artículo 6.- Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

Artículo 7.- Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 8.- Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

Artículo 10.- Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibido toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

Artículo 11.- Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.

Artículo 11 Bis Fundamentación. (Reforma dto.32-96) Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Artículo 14.- Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Artículo 17.- Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 18.- Cosa Juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 20.- Defensa. La defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Artículo 21.- Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a procesos gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Artículo 85.- Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconversiones tendientes a obtener su confesión.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER (1985)

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

A. Las víctimas de delitos.

1. Se entenderá por " víctimas " las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse " víctima " a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión " víctima " se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento.

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Asistencia.

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B._Las víctimas del abuso de poder.

18. Se entenderá por " víctimas " las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

ELABORADO Y FINANCIADO POR



**MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA GUATEMALA
MINUGUA**

**OFICINA DE SERVICIOS A PROYECTOS DE LAS
NACIONES UNIDAS -UNOPS-**

Proyecto "Apoyo a los Procesos de Formación y Capacitación
de la PNC en Cultura Democrática y Derechos Humanos"

con el apoyo de los Gobiernos de  Noruega y  Suecia